



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA

PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02617-
2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA.2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

ANDY ESTHER CARHUAPOMA SANDOVAL

0000-0002-1259-0701

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Br. ANDY ESTHER CARHUAPOMA SANDOVAL

ORCID: 0000-0002-1259-0701

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista, Filial Piura, Perú.

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Filial Piura, Perú.

JURADO

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

0000-0001-5686-7488

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA

0000-0002-4187-5546

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

PRESIDENTE

.....

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA

MIEMBRO

.....

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

MIEMBRO

.....

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la vida que me brinda cada día e iluminar mis días y de los que amo.

A Miguel Ángel Carhuapoma y Nelida Sandoval:

Mis bellos padres, quien son mi soporte y mayor inspiración es este mundo para seguir luchando.

A Elizabeth Carhuapoma:

Mi tía, quien con su apoyo y ejemplo me inspira a luchar y llegar a la meta.

A Mireya, Miguel y David:

Mis hermanos, con su apoyo, amor y muestras de afecto hacen que mis días sean agradables y continuar trazando un ejemplo para ellos.

A mis Abuelos:

Quienes, con sus consejos y afecto me animan a cumplir con mis metas.

Andy Esther Carhuapoma Sandoval

DEDICATORIA

A Dios prioritariamente por darme la vida y salud para seguir en pie cada día, por la sabiduría brindada, su infinito Amor y por todo. A mis Padres mis Hermanos y mi Tía Elizabeth por ser mi apoyo y sustento en el desarrollo como persona y futura profesional por ser incondicionales a través del tiempo. Gracias totales por su Apoyo y Cariño.

Andy Esther Carhuapoma Sandoval.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRASCLAVE. Calidad. Amparo. Proceso Constitucional. Derecho de Seguridad Social.

ABSTRACT

The present investigation had like general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on Constitutional Process of Amparo, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N° 02617-2015-0-2001-JR-CI -02, of the Judicial District of Piura - Piura.2020. It is a quantitative qualitative study; Descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of data collection was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high and very high; and the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

KEYWORDS. Quality. Protection. Constitutional process Social Security Law.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I.-INTRODUCCIÓN	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3.1. General.....	5
1.3.2. Específicos.....	5
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.2.1.-Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1.-La Jurisdicción	10
2.2.1.1.1.-Conceptos	10
2.2.1.1.2.-Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.- La competencia	12
2.2.1.2.1.-conceptos	12
2.2.1.2.2.- Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.1.2.3.-El proceso.....	13
2.2.1.2.3.1.-Conceptos	13
2.2.1.2.3.2.-Funciones	14
2.2.1.2.4.- El proceso como garantía constitucional.....	15

2.2.1.2.5.- El debido proceso formal	15
2.2.1.2.5.1.- Nociones.....	15
2.2.1.2.5.2.- Elementos del debido proceso.....	16
2.2.1.2.6.- El procesos constitucionales	18
2.2.1.2.7.- El proceso de Amparo	19
2.2.1.2.8.-Características del Proceso de Amparo	20
2.2.1.2.9.-Etapas del proceso constitucional	21
2.2.1.2.10.-La prueba.....	22
2.2.1.2.10.1.-Motivacion de la prueba.....	23
2.2.1.2.10.2.-El objeto del prueba	23
2.2.1.2.10.3.-La carga de la prueba	23
2.2.1.2.10.4.-Valoracion de la prueba.....	24
2.2.1.2.10.5.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.2.10.5.1.-Documentos.....	24
2.2.1.2.11.-La sentencia.....	25
2.2.1.2.11.1.-Conceptos	25
2.2.1.2.11.2.- Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	25
2.2.1.2.11.3.-El Juez Constitucional y el impacto de sus sentencias.....	25
2.2.1.2.11.4.-Estructura de la sentencia	26
2.2.1.2.11.5.-Tipos de sentencias del Tribunal Constitucional.....	26
2.2.1.2.12.-Los medios impugnatorios	29
2.2.1.2.12.1. Concepto.....	29
2.2.1.2.12.2. Clases de medios impugnatorios constitucionales.....	29
2.2.1.2.13. Procedencia.....	30
2.2.1.2.14. Improcedencia	30
2.2.1.2.15. Derechos protegidos	30
2.2.1.2.16. Legitimación activa y pasiva	31
2.2.1.2.17. Vías previas	32
2.2.1.2.18. El proceso de amparo contra amparo	32
2.2.1.2.19. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	33
2.2.1.2.19.1. El derecho a la seguridad social	33
2.2.1.2.19.1.1. Definición.....	33
2.2.1.2.19.1.2 Normas que regulan el derecho a la seguridad social.....	33
2.2.1.2.19.1.3 El derecho a la pensión.....	34
2.2.1.2.19.1.4 La Oficina de Normalización Previsional (ONP).....	35
2.2.1.2.19.1.5. Sistema Nacional de Pensiones según Decreto Ley N° 19990.....	35

2.2.1.2.19.1.6. Pensión de Jubilación	36
2.3. Marco conceptual	36
3. METODOLOGÍA.....	38
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	38
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	38
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	38
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	39
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	39
3.4. Fuente de recolección de datos	39
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	39
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	40
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	40
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	40
3.6. Consideraciones éticas.....	40
3.7. Rigor científico	40
III.-RESULTADOS.....	42
4.2. Análisis de los resultados.....	109
V. CONCLUSIONES	114
Bibliografía.....	118
ANEXOS	120
ANEXO 1	121
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	121
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.....	126
ANEXO 2	133
ANEXO 3	151
ANEXO 4	152

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	42
Cuadro 1:	42
Cuadro 2:	54
Cuadro 3:	63
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	67
Cuadro 4:	67
Cuadro 5:	75
Cuadro 6:	100
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	104
Cuadro 7:	104
Cuadro 8:	106

I.-INTRODUCCIÓN

Hoy en día puesta en tela de juicio la justicia brindada mediante un proceso judicial, dado que es representado por el Estado como garante el órgano judicial, ha meritado al estudio de las resoluciones que emiten la decisión de este órgano, respecto a la dificultad o el nivel de credibilidad que poseen estas resoluciones, como podemos percibir en la actualidad de nuestra sociedad se ha generado un alto grado de desconfianza enorme lo cual es preocupante y se ve la necesidad de soluciones.

Precisamente por ello la vital importancia del desarrollo de este proyecto de investigación lo cual nos conlleva a empezar por:

En el contexto internacional:

En España, según (Alcalá, 2014) Las decisiones del legislador (las normas) y las decisiones de los jueces (autos y sentencias) constituyen las dos clases de decisiones más importantes en el ámbito del Derecho. En la comunidad de juristas estamos habituados a reflexionar sobre la calidad de las decisiones legislativas. A mayor calidad de las leyes, mejor y mayor cumplimiento de las mismas, esto es, incremento de su eficacia, y menor número de controversias que se originan en torno a ellas y, en consecuencia, menos asuntos que han de ser resueltos por los jueces. Leyes de poca calidad suelen derivar en leyes muy conflictivas que generan un gran número de casos. Por supuesto, nos referimos a la “calidad jurídico-formal” de la legislación. La “calidad sustancial o material” de la ley se pondrá de manifiesto en el contenido de la legislación, esto es, en el mayor o menor acomodo de esta a los contenidos materiales de justicia que incluye el ordenamiento jurídico de un país y que pueden constatarse de modo global a partir de su texto constitucional.

Ahora bien, ¿es posible medir la calidad de las decisiones judiciales? Hay que partir del hecho de que no todas las decisiones judiciales son de la misma calidad. Y que es conveniente poder “categorizar” distintos “niveles de calidad” en relación a la resolución del juez que solventa una controversia dando la razón a una de las partes en conflicto. Lo anterior ayudaría a que los jueces evaluaran la tarea que realizan y en la medida en que dicha evaluación puede ser mejorada, sería también útil para incrementar esta calidad y constatar si el modelo de resolución judicial al que se aspira es el más correcto en nuestro tiempo.

A la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo,

de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces.

En América Latina, según (Hurtado, 2003) La terrible crisis de la administración de justicia penal de la gran mayoría de los países de nuestra región –además de diversos factores políticos, sociales y culturales– ha generado un proceso de reforma que hoy ha alcanzado a casi todos los países de América latina, y también a varias provincias argentinas.

Estos procesos de transformación de los órganos judiciales, para poder alcanzar un grado mínimo de realización práctica, requieren una reforma sustancial que alcance a todos los órganos públicos y operadores jurídicos que de algún modo intervienen en el programa de persecución penal estatal. Nos limitaremos a señalar aquí, de modo harto simplificado, los cambios estructurales que la justicia penal requiere con urgencia: 1) un procedimiento común en el cual el juicio se constituya en la etapa central del proceso penal; 2) la estricta división de funciones requirentes y persecutorias propias del Ministerio Público, de las funciones decisorias propias de la función judicial; 3) la desformalización y simplificación de la etapa de investigación; 4) la regulación de una serie de mecanismos alternativos a la aplicación del procedimiento común y a la sanción punitiva; 5) el estricto respeto de los derechos y garantías fundamentales del imputado, del condenado, y de la víctima, y 6) el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados parte en instrumentos convencionales de derechos humanos.

En relación a Perú:

Según (C., 2015) se presentan en el informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley. En el reporte se aborda de manera objetiva casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Asimismo, (S., 2016) Tal vez el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto. ¿Suena familiar?

Si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad. Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes, patear el tablero y hacer lo que a uno le da la gana, atentando contra la competencia justa y la convivencia sana. Atacar los síntomas no basta. De nada sirve modificar leyes que no se cumplirán o se cumplirán tarde y mal. Lo peor es que la situación es degenerativa. A medida que la falta de institucionalidad se agrava, la conflictividad social crece y el Estado pierde presencia. Lo siguiente es un país dominado por las turbas o las mafias. ¿Suena remoto?

Por otro lado, solucionar el problema de la administración de justicia es quizá la medida de mayor impacto para dinamizar la economía y lograr una mayor armonía social. En todas las transacciones e interacciones (compraventas, alquileres, créditos, matrimonios, etc.) existe un riesgo de incumplimiento y complicaciones que es internalizado por el sistema y trasladado a la sociedad a través de los precios y las tasas de incidencia. Si las garantías al crédito –como las hipotecas– pudieran ejecutarse y cobrarse en plazos y a costos razonables, las tasas de interés y los precios de las viviendas serían menores. Igualmente, si los costos y plazos de una demanda de indemnización por daños fuesen razonables, las tasas de los seguros de responsabilidad serían menores, así como los precios de todos los servicios que involucran el uso de seguros, como el transporte y el almacenamiento.

Con ello, prácticamente todo, desde la compra de víveres hasta la fusión de dos petroleras, pasando por los matrimonios, las adopciones, los robos, el tránsito y los secuestros, tiene internalizado un costo y una tasa de incidencia vinculados directamente al funcionamiento de la justicia. Hoy ejecutar una hipoteca, reclamar alimentos o perseguir un delito puede durar años y tener costos exorbitantes, con resultados impredecibles.

La solución no es tarea sencilla. Involucra asuntos complejos, como incentivos, costos, plazos y capacitación, entre otros. Sin embargo, al final, se trata de un problema técnico que tiene solución. Con los recursos y voluntad política adecuados, aunque ahora parezca imposible, el país podría tener un buen sistema de administración de justicia en breve plazo.

En el ámbito local:

Por su parte,(C. M. A., 2017)La situación actual de la administración de justicia en Piura se encuentra afectada por la lentitud con la cual se atienden y resuelven los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de su competencia.

Este retardo atenta contra el principio de celeridad que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a la falta de personal -entre jueces, secretarios y

empleados- para atender la abultada carga de expedientes que se encuentran en giro.

Una resolución en el fuero civil, por muy simple que sea, puede tardar meses como también la definición de los reos en cárcel quienes pugnan porque se resuelvan sus casos.

Los temas que se ventilan en los Juzgados de Familia no son vistos y resueltos como procesos “sumarísimos” como corresponde a su naturaleza sino que suelen demorar demasiado antes de ser sentenciados o ejecutados.

La dispersión de las sedes judiciales a causa de los daños sufridos en la sede principal de la plaza de Pizarro es otro problema serio porque debido a la urgencia que se vivió después de El Niño Costero los juzgados y salas emigraron a locales inadecuados donde la congestión de servidores y expedientes se acentuó aparte de que no son sitios dignos de la tan reiterada majestad del Poder Judicial.

Un ejemplo es el de las salas civiles de Piura que atienden sus audiencias dentro de una cochera debajo de un sistema de portero automático. Esto debe cambiar para que el Poder Judicial cuente con espacios amplios y dignos de tan importante función pública.

Felizmente, parece que dentro de poco el edificio del Poder Judicial será reacondicionado para que las salas y juzgados retornen a sus sedes lo cual permitirá un mejor ambiente de trabajo para todos; como ya ha ocurrido con la sede del Ministerio Público que igualmente fue afectada por el referido fenómeno natural.

El sueño de la llamada “Ciudad Judicial”, en un país como el nuestro donde los recursos del Estado para la reconstrucción de las Regiones escasean, quedará para un mejor futuro. Todos los piuranos anhelamos una justicia más operativa ahora.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en

los procesos de reforma judicial.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, se seleccionó el expediente judicial N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura.2020, que comprende un proceso constitucional sobre acción de amparo donde el señor CRISTOBAL IPARRAGUIRRE NEYRA interpone demanda de amparo en contra ONP (OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL); donde se observó que con Resolución número ocho la sentencia de primera instancia resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; sin embargo la parte demandada interpone recurso de impugnación apelando ante la Corte Superior De Justicia De Piura Segunda Sala Civil De Piura, lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia mediante Resolución número quince, donde se resolvió Confirmando en parte la Sentencia contenida en la Resolución N° ocho.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 18/12/2015, a la fecha de la sentencia de segunda instancia que fue el 16/01/2017, transcurrió un año y veintinueve días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura- Piura.2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura- Piura.2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación en la cual todo regirá de acuerdo a nuestra sub línea de investigación lo cual es calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura – Piura.2020.

Es entonces que se justifica, en base a los antecedentes proporcionados anteriormente lo cual consiste en el ámbito internacional, nacional y local, donde se puede determinar que la Administración de Justicia no tiene confianza en nuestra sociedad, mas por el contrario se tiene un mal concepto mostrando su insatisfacción en expresiones negativas, lo cual urge poder hacer un cambio para dar un realce y ganar la confianza de nuestra sociedad respecto de la Justicia en nuestro estado Peruano y de las demás naciones.

En tanto por ello nuestro trabajo de investigación no pretende revertir en su totalidad la realidad de la Administración de Justicia en nuestro estado y demás naciones, ante la problemática de nuestra realidad con respecto a la justicia, dado que podemos visualizar la complejidad pertinente, y que involucra al Estado, pero sí puedo decir es de carácter urgente y necesario poder lograr realizar un aporte a través de la iniciativa para así se den resultados y se genere tomar decisiones en el margen de la función jurisdiccional, y de esta forma contribuir al cambio.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Martinez, 2012), en Guatemala, investigo: El Régimen de fondos de Pensiones guatemalteco a nivel privado y su proyección social y legal Guatemala, y sus conclusiones fueron:1.-El sistema de pensiones de reparto vigente en Guatemala, si bien ha colaborado en dotar de una pensión a las personas jubiladas, ha evidenciado problemas financieros que han provocado que se incremente el número de aportes y se alargue aún más la edad para jubilarse, lo cual genera desventajas en dicho modelo, las cuales pueden dar lugar al desincentivo de las personas que hoy aportan a dicho régimen, conociendo las limitantes que el mismo ha evidenciado.2.- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cubre actualmente las necesidades de las personas jubiladas o pensionadas, no obstante, en el mercado aparecieron productos de carácter privado, similares a los fondos de pensiones, que retomaron el nombre de “cuentas de ahorro futuro programado”, las cuales abren el camino a una posible reforma en materia de régimen de pensiones de carácter privado, pudiendo ser un mecanismo complementario al requerimiento del sector en su conjunto y dotando a la población en general de otra opción para cotizar durante sus años productivos y poder contar con recursos al momento de retirarse o jubilarse.3.- El sistema de capitalización individual para la constitución de fondos de pensiones de carácter privado, surge como una opción en Guatemala para la generación por pensionarse, la cual puede acumular capitales como aportes específicos, que generen los intereses y rentabilidad, que garanticen una renta al término de la vida productiva de cualquier trabajador. Este sistema en muchos países tanto latinoamericanos como a nivel mundial, ha demostrado su contribución al ahorro interno y a la proyección social que el gobierno y la población requiere, al momento de promover reformas en su régimen de pensiones.4.- La creación de empresas con la denominación de administradoras de fondos de pensiones, han surgido en Latinoamérica como un mecanismo conservador, prudente y con la supervisión adecuada, ha generado ahorro interno y posibilidades para que los jubilados cuenten con una renta para el fin de sus días.5.- La creación de Superintendencia de Fondos de Pensiones, es prioritario al momento de autorizar la constitución de administradores de fondos de pensiones de carácter privado, o la adhesión de éstas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos actual, de manera que se supervise adecuada y rigurosamente este nuevo sistema complementario de jubilaciones.6.- Es fundamental que los países latinoamericanos inviertan en su infraestructura, pues a nivel general se ha comprobado que toda economía depende de la calidad y extensión de sus

carreteras, puertos, aeropuertos, hospitales, proyectos eficaces de transporte, telecomunicaciones adecuadas, como correcta provisión de agua y electricidad, así como inversión en escuelas, para lo cual la utilización de los recursos generados por los fondos de pensiones de carácter privado, ofrecen una estrategia de cooperación con la proyección social de cualquier país, como ya lo han hecho Chile, México y Perú, lo cual también ha sido apoyado por la OECD y su departamento de Desarrollo, así como por IFC (International Finance Corporation), miembro del Grupo del Banco Mundial.7.- Los fondos de pensiones son una fuente potencial de financiamiento a largo plazo en moneda local de las infraestructuras; por otro lado, desde la perspectiva de los fondos de pensiones, los proyectos de infraestructura proporcionan un flujo de dividendos y rendimientos relativamente seguros y regulares, compatibles con el tenor de sus pasivos. Asimismo, la inversión directa en infraestructuras está menos expuesta al desarrollo adverso de otros activos cotizados en el mercado de valores y puede reducir la volatilidad de las carteras de los fondos.8.- Las comisiones que las administradoras de fondos de pensiones cobren a sus cotizantes o afiliados, no deben ser tan altas de manera que desmotiven el ahorro interno de los mismos, pues aquellos buscan siempre la rentabilidad que esté por encima de sus expectativas.9.- Las inversiones que sean permitidas o autorizadas por la Superintendencia de Fondos de Pensiones, deben ser de tal calidad y estabilidad que garanticen las pensiones a los jubilados de manera digna, generando confianza en la siguiente generación de manera que sigan contribuyendo al régimen que les proveerá en el futuro también de su renta para subsistir.10.- Los incentivos fiscales que los gobiernos ofrezcan a los cotizantes o afiliados al régimen de pensiones de carácter privado, deben ser atractivos de tal manera que promuevan el ahorro interno y el desarrollo de estos recursos en su conjunto. Tales incentivos deben estar implementados tanto al momento del aporte como deducibles del Impuesto Sobre la Renta y también cuando reciban o perciban las rentas los jubilados, ya que sería injusto limitarles a las personas de la 3er edad, los recursos provistos por sus rentas ya sean vitalicias o a sus beneficiarios.

(Rojas, 2013), en Perú, investigo: Pensión de invalidez y el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), ante la oficina de normalización previsional (ONP) Lima, distrito de mercado de Lima, año 2013, llegó a las siguientes conclusiones: 1.-El tribunal constitucional, se ha pronunciado en reiterados jurisprudencias vinculantes con respecto a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto ley N° 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N° 26790, no es aplicable al Decreto Ley N° 19990, debido que uno se condiciona al cumplimiento de los requisitos legales para su goce (aportes y/o edad) y el otro es financiado por las aportaciones del trabajador y del empleador, mientras que el otorgamiento de

la pensión vitalicia del accidente de trabajo o una enfermedad profesional se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador.2.- Por otro lado, el TC, en sus STC N° 2513 - 2007-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC N° 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la cuarta disposición complementaria del Decreto legislativo 817, para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto ley N° 18846 ni a su sustitutoria la pensión de invalidez de la ley N° 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).3.-Para lo cual, al existir precedente vinculantes la ONP, hace caso omiso a las decisiones reiteradas por el Tribunal Constitucional (TC), y en lugar de adecuar sus actos administrativos frente al interprete supremo de la constitución, obliga a cada pensionista a iniciar un proceso judicial, mediante las observaciones formuladas por el beneficiario ante el mismo superior jerárquico.

(Estela, 2011), en Perú, investigo: El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales, sus conclusiones: 1.- El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales.2.- La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4.3.- En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal.4.- El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo.5.- A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante

el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

2.2.-MARCO TEORICO

2.2.1.-Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La Jurisdicción y Competencia

2.2.1.1.-La Jurisdicción

2.2.1.1.1.-Conceptos

Del lat. Iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le esta atribuido (Ossorio, 2012).

Cuando hablamos de “Jurisdicción Constitucional” nos referimos al conjunto de mecanismos procesales que son para defender la Constitución tanto en su aspecto orgánico como dogmático; mediante la defensa y preservación de la constitucionalidad, que es entendida como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídica que ésta diseña. (Murillo, 1989)

Esta se encarga de garantizar el respeto de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa a través de estos mecanismos procesales llamados también procesos constitucionales.

El jurista y procesalista Mauro Cappelletti, de nacionalidad Italiana, a través de su obra “La Jurisdicción Constitucional de la Libertad “en la cual nos propone una sistematización moderna de esta nueva disciplina jurídica, bajo la óptica de una concepción tripartita, considera dentro de ella lo que él llama o denomina la Jurisdicción internacional, supranacional o comunitaria.

Se indica, que una vez agotada la jurisdicción interna las personas que se consideran lesionadas o vulneradas en los derechos reconocidos por la constitución, pueden recurrir a los tribunales internacionales u otros organismos supranacionales de protección de los Derechos Humanos según los tratados y convenios de los que el Estado Peruano es parte (Prado, 2005).

2.2.1.1.2.-Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

A continuación veremos algunos conceptos brindados por algunos Doctrinarios.
(Couture, 2002) Menciona los siguientes:

Para Piero Calamandrei, en el sentido de que “Del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos”.

Según Alvarado Velloso nos dice que la jurisdicción “es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto”.

Montero Aroca y Mauro Chacón la definen como la “Potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

El profesor español Prieto-Castro nos dice que: “Es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos (esto es, los tribunales) realiza su Poder y Deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción.

Se debe analizar los principios de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa.

- A) **Principio de Supremacía Constitucional:** significa que el orden jurídico y político del Estado está diseñado por la Constitución que obliga por igual a autoridades, funcionarios y particulares. Por lo tanto, al diseñar la estructura y organización del Estado y el ejercicio del poder político, la Constitución se convierte en la Norma Fundamental de todo ordenamiento jurídico, de tal manera que las disposiciones legales que se derivan de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los principios, valores y

normas que están consagradas en su texto. Lo que significa que cualquier norma del sistema jurídico que la contradice debe ser declarada nula y retirada del ordenamiento jurídico.

La Supremacía de la Constitución es enfocada desde dos puntos de vista: partiendo de su propio contenido, lo que significa la supremacía material; y del procedimiento de su elaboración, que implica una supremacía formal.

- a) **La supremacía material:** se deriva del hecho que la Constitución determina cuales son las competencias de los órganos del poder público, lo que supone un límite a los actos de los gobernantes, que serán considerados nulos si son contrarios a ella.
- b) **La supremacía formal:** es el resultado del carácter rígido que presenta, esto quiere decir, que es producto de la voluntad suprema, extraordinaria y directa del poder constituyente, que manifiesta esa voluntad a través del procedimiento especial para su aprobación. En consecuencia, para modificarla o derogarla se requiere también de un procedimiento especial.

B) Principio de Jerarquía Normativa: es una consecuencia lógica del principio de Supremacía Constitucional. Este principio, consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en una jerarquización de sus órganos emisores y normas. A su vez, implica que se constituye una pirámide jurídica cuya cima está ocupada por la Constitución.

En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional es el guardián de la constitucionalidad de las leyes.

2.2.1.2.- La competencia

2.2.1.2.1.-conceptos

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado (Ossorio, 2012).

Tradicionalmente se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una

noción no sólo superada sino inadecuada, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado; o podemos decir también que el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. De esa cuenta podemos indicar que todos los jueces y magistrados tienen jurisdicción, que como hemos visto con anterioridad es única e indivisible. Así, la misma potestad jurisdiccional tiene un juez de paz que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Lo que sí es divisible es la competencia, que como hemos dicho es el ámbito del conocimiento de determinado juez (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2.- Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio, que trata sobre Proceso Constitucional de Amparo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado Civil, así lo establece:

Art. del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional estipula que los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

Art. 49 inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula la competencia de Juzgados Civiles donde, donde reconoce de las acciones de Amparo.

2.2.1.2.3.-El proceso

2.2.1.2.3.1.-Conceptos

En un sentido amplio equivale a juicio, causa, o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio, 2012)

Se entiende por un proceso hace alusión a los diversos pasos que den seguirse de modo obligatorio a la hora de llevar adelante un juicio. Este hecho da cuenta de que en ocasiones el término juicio y proceso se utilicen como sinónimos. Dicho proceso es conocido por los letrados como asimismo por los magistrados y debe respetarse en todo momento para que el juicio se desarrolle de forma legítima. En efecto, si existiesen faltas significativas en este sentido podría existir un fenómeno de invalidación que echarían todos los esfuerzos realizados por tierra. No obstante, a pesar de la aparente rigurosidad, estas formas de actuación son necesarias por la complejidad de la materia. (definición, 2018)

Proceso como medio idóneo establecido por el estado para la solución de conflictos de interés jurídico.

2.2.1.2.3.2.-Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso.

En cuanto se refiere a proceso, teleológicamente, su existencia se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Esto es que el proceso por el proceso no tiene existencia.

Este fin es dual, público y privado, ya que al mismo tiempo satisface un interés individual involucrado en el conflicto, e interés social de brindar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En tal sentido, el proceso, satisface las aspiraciones del individuo, que tiene la certeza de que en el orden existe un instrumento idóneo para emitirle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falte.

B. Función pública del proceso.

Se dispone, que el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; dado que a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que

en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.2.4.- El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.2.5.- El debido proceso formal

2.2.1.2.5.1.- Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos

(Bustamante, 2001)

Las reglas incorporadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley, también constituyen reglas para el legislador y permiten que el contenido de las leyes sea sometido a examen (wray).

2.2.1.2.5.2.- Elementos del debido proceso

Según (Ticona, 1999), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Juridica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname.R, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión

formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. , s.f.).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.2.6.- El procesos constitucionales

Según (Grados) Procesos constitucionales antiguamente conocidos como «garantías

constitucionales»— han recibido, si podríamos llamarlo así, una especie de «repotenciación» de sus posibilidades jurídicas para un mejor resguardo de los derechos fundamentales. Como bien lo ha expresado el Tribunal Constitucional peruano, «dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución destacan claramente aquellos de naturaleza procesal. En efecto, el proceso en general tiene una configuración diferente en el Estado Constitucional de Derecho, pues con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas, la Constitución ha consagrado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional con garantías procesales

Los procesos constitucionales buscan proteger derechos fundamentales o valores constitucionales. El sustento para esta diferencia podemos encontrarlo en lo expresado por el propio el Tribunal Constitucional: «La instauración de procesos específicos para la tutela de los derechos fundamentales ha constituido uno de los objetivos más importantes que la justicia constitucional ha conseguido.

Ello se explica porque en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamenta-les, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo.

Precisamente, el Código Procesal Constitucional (artículo II del Título Preliminar) ha establecido que los procesos constitucionales tienen como finalidad por un lado, garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional (artículo 51° de la Constitución) y, por otro, preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (artículo 1° de la Constitución)»

2.2.1.2.7.- El proceso de Amparo

Doctrina:

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona con excepción de los que protege el Habeas Corpus, Habeas Data y la Acción de cumplimiento ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, que hubieron violaciones a derechos, ordena que los actos

violatorios se suspendan inmediatamente (Pinillos, 2007).

La acción de amparo constitucional no sólo es autónoma e independiente, sino que además es la acción directa y única contra determinados actos o disposiciones de órganos parlamentarios, que no tengan carácter de ley, a los que se les impute la lesión de uno derecho fundamental. Los segundos amparos, aquellos que se dirigen contra actos o disposiciones sin carácter de ley de órganos parlamentarios con naturaleza administrativa para los que la ley establece una vía jurisdiccional ordinaria previa, también son procesos jurisdiccionales independientes. (Oubiña, 2012)

Jurisprudencia:

“La acción de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la constitución política del Estado, cuyo objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, siendo de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos”. (Expediente 3760-2004-AA/TC) lo menciona (Pinillos, 2007).

2.2.1.2.8.-Características del Proceso de Amparo

Según (Pinillos, 2007)menciona las siguientes:

- A) Es una acción de garantía constitucional.
- B) Es de naturaleza procesal.
- C) Es de procedimiento sumario: rápido (exige formalidades).
- D) Defiende derechos constitucionales (a excepción de “la libertad personal” protegido por el habeas corpus, y “el derecho de acceso a la información” protegido por el habeas data).
- E) Clase de demanda: solo escrita.
- F) Presentación de demanda: por el mismo perjudicado.
- G) No hay facilidades: Requiere firma de abogado y poder para tercero.
- H) Admite procuración oficiosa.
- I) Plazo de interposición de la demanda y prescripción (art.44):a) Contra actos materiales.- A los 60 días hábiles de producida la afectación, y b) Contra resoluciones judiciales.- A los 30 días hábiles de notificada la resolución. Vencidos los plazos se produce la prescripción de la pretensión.
- J) Exige agotamiento de las vías previas, salvo las excepciones previstas (art.46).

- K) Plazo para contestar demanda (art. 53): Dentro de 5 días hábiles de contestada la demanda, o vencido el plazo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral.
- L) Excepcionalmente el juez puede citar a Audiencia Única (para esclarecer algunos temas).
- M) Reconvención y abandono: No proceden.
- N) Desistimiento: Sí procede.
- O) No cabe recusación.
- P) Si se admite impedimentos (excusas) del Juez.
- Q) Se admite intervención litisconsorcial (de terceros con interés).
- R) Apelación: Ante la Sala competente de la Corte Superior.
- S) Plazo de apelación: Dentro del tercer (03) días hábil siguiente a su notificación.
- T) Medidas cautelares: En la actualidad, el CPCConst. establece únicamente para el proceso de Amparo tres (03) procedimientos distintos en materia cautelar: a) Uno general, para todo tipo de actos lesivos en general, b) Uno especial, para amparos contra normas autoaplicativas, y c) Otro especial, para amparos contra actos administrativos municipales y regionales.

2.2.1.2.9.-Etapas del proceso constitucional

El Doctrinario,(Pinillos, 2007), refiere en su libro Teoría General del Derecho Procesal Constitucional. Que el proceso constitucional se desarrolla en Cuatro etapas marcando así diferencia del proceso civil u ordinario en donde son Cinco etapas.

Las etapas del proceso constitucional que menciona son las siguientes:

- ❖ Etapa Postulatoria
- ❖ No tiene Etapa Probatoria (excepcionalmente, el juez puede solicitar “medios probatorios de oficio” sin afectar la duración del proceso, Art. 9) porque los procesos constitucionales son procesos sumarísimos (rápidos) donde se busca una pronta protección de los derechos constitucionales ante una “evidente y clara violación de los mismos” (por ello, las pruebas requeridas en estos casos son las básicas o mínimas); sin embargo, ante casos muy complejos, deberá acudir a los procesos ordinarios (p.e., en los procesos civiles), que son la vía idónea para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos. De modo innovativo, se precisa que en la actuación

de “medios probatorios de oficio” (ordenados por el juez) no se requerirá notificación previa.

- ❖ Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
- ❖ Etapa Impugnatoria (apelación, recurso de agravio constitucional y de queja).
- ❖ Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución).

2.2.1.2.10.-La prueba

(Ginés, 2009) Define, La prueba documental, en conocida afirmación de GUASP, es un medio de prueba, un medio de prueba procesal y un medio de prueba de naturaleza real.

Y es un medio de prueba de naturaleza real, en cuanto constituido por una cosa u objeto, no por una persona ni por una actividad. Frente a la noción de prueba personal, en la que el instrumento probatorio se encuentra en las personas –sean las partes o terceros (testigos o peritos)–, se alza la de prueba real, en la que el instrumento probatorio lo constituyen las cosas, esto es, “todos aquellos objetos del mundo exterior que aparecen al hombre como desligados de su propia personalidad o de la de cualquier sujeto”.

También desde CARNELUTTI referido a la declaración de conocimiento o de voluntad, y el documento, entendido como el instrumento que incorpora dicho acto. Deberá separarse el hecho o acto jurídico de la cosa que lo representa.

MONTERO A ROCA ejemplifica la distinción del modo siguiente: “un contrato no es el papel en el que se plasma, sino el acto de declaración de voluntades que lo constituye; la distinción puede hacerse entre el acto (actividad humana) y el acta (documento), añadiéndose que uno es el autor del acto y otro del acta”

Se entiende por Prueba precisamente al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental, llamada también documental, la documental y la pericial (Ossorio, 2012).

2.2.1.2.10.1.-Motivacion de la prueba

Siempre se ha confundido la motivación de la prueba con la motivación de las decisiones judiciales. Si bien guardan estrecha relación, no son lo mismo. El juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe argumentar sus decisiones y “exponer razonablemente el valor que le asigne a cada prueba”. Para ello es importante tener claridad en: ¿Qué significa motivar?, ¿Qué se motiva?, ¿Cuál es la finalidad de la motivación?

Los hechos y las pruebas coexisten en el proceso. De ahí que el juez cuando debe resolver un asunto jamás puede sustraerse de la prueba de los hechos, los cuales, en últimas, son el pilar fundamental de la sentencia, de tal manera que la sentencia debe estar motivada según lo pedido y lo probado. No obstante, vale la pena plantear el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto este binomio ideal, prueba y hechos, le permiten al juez fallar con justicia? Es aquí donde el razonamiento de un juez y su justificación en la sentencia deben decidir entre un concepto de verdad o entre un concepto de proceso cercano a la verdad. En consecuencia, la motivación de las pruebas resulta ser transversal y trascendental en la forma como se administra justicia en cualquier ordenamiento. (Andes, 2011)

2.2.1.2.10.2.-El objeto del prueba

Prueba El objeto o materia de la prueba, (según E. Florian, De La Prueba Penal, Milán 1961 Nos. 22/22), comprende “la cosa o hecho pertinente y relevante, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso”, o sea los elementos de hecho, en todas sus manifestaciones y complejidad, tanto interna como externa, ya respecto de las personas, de las máximas o reglas de experiencia de los mismos documentos, de las normas -consuetudinarias o extranjeras-. En otros términos; objeto de la prueba es todo lo que es susceptible de demostración histórica -lo que existió, lo que existe o puede llegar a existir-, y conlleva o constituye interés en el respectivo proceso, o sean los hechos materia de las afirmaciones o negaciones procesales. Como objeto de la prueba debe tenerse “lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba” (Cañon, 2009)

2.2.1.2.10.3.-La carga de la prueba

La palabra carga deviene del latín onus que significa peso. Según la Academia de la Lengua es “cosa que hace peso sobre otra”. Conforme a la etapa histórica o naturaleza del sistema procesal adoptado (dispositivo, inquisitivo, acusatorio, mixto, etc.), resulta la noción o naturaleza

jurídica de la carga probatoria o sea el señalamiento de quién soporta el peso onere u onus probandi, obligación o deber jurídico, necesidad o interés de probar (Cañon, 2009).

2.2.1.2.10.4.-Valoracion de la prueba

Etimológicamente apreciar consiste en poner precio a algo; procesalmente significa establecer cuánto vale la prueba; qué certeza ofrece la prueba de los hechos del proceso, lo cual tiene ocurrencia cuando se precisan los hechos que permiten decidir el incidente, decretar medida cautelar, calificar la instrucción o proferir la sentencia, esto es, cuando se toma decisión sobre los hechos de la causa, de problemas incidentales o sobre los hechos del proceso. (Cañon, 2009).

2.2.1.2.10.5.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.2.10.5.1.-Documentos

A. Concepto

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por instrumento, “escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “documentos” (Orriego A.)

B.Clases de documentos

Según,(Orriego A.) Refiere, que Instrumentos públicos o auténticos e instrumentos privados son los siguientes:

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 14707-2004-GO/ONP, de fecha 10 de diciembre de 2004.
- Copia legalizada del cuadro Resumen de Aportaciones.
- Copia legalizada del Certificado del Trabajo.
- Declaración Jurada del Empleador.
- Copia Literal de la Partida Registral donde se acredita las facultades de quien firma dichos documentos.

- Declaración Jurada del Asegurado.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 04762-2007-PA/TC.
(Exp.02617-2015-0-2001-JR-CI-02).

2.2.1.2.11.-La sentencia

2.2.1.2.11.1.-Conceptos

Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas) todo estos conceptos los menciona (Ossorio, 2012) en el diccionario de Ciencia jurídicas, políticas y sociales.

Es entonces que podemos decir que una Sentencia es aquella que dispone el Juez mediante resolución, en donde emite un fallo de cierto Proceso emitiendo así de la manera más justa solución a una Litis.

Entiéndase por Resolución a la acción y efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto (Ossorio, 2012).

2.2.1.2.11.2.- Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Para, (Cajas, 2008), La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. A ello se denomina cosa juzgada.

2.2.1.2.11.3.-El Juez Constitucional y el impacto de sus sentencias

Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional un órgano jurisdiccional, sus decisiones tienen necesariamente “repercusiones políticas” debido a que él está encargado de controlar la constitucionalidad de todo el sistema jurídico.

Sin embargo, por el hecho que “el juez constitucional” tenga que resolver con frecuencia controversias relevantes de indudable contenido político, no puede en ningún caso ponerse en cuestión su funcionamiento. No se han producido enfrentamientos de mayor significado en

relación con el ejercicio de las atribuciones asignadas al Tribunal Constitucional. Lo que sí ha ocurrido es la discusión pública de sus sentencias, siendo las más polémicas las expedidas en materia de seguridad provisional y laboral, ratificación de jueces y fiscales, y la derogatoria de los decretos llamados “antiterroristas” dictados por el gobierno de Alberto Fujimori (Pinillos, 2007).

2.2.1.2.11.4.-Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.2.11.5.-Tipos de sentencias del Tribunal Constitucional

Acercado de los tipos de sentencias que emite el Tribunal Constitucional (TC), el mismo Tribunal, en el Expediente 0004-2004-CC/TC (citado acercadamente por Omar A. Sar, en su práctica obra “Constitución Política del Perú” con jurisprudencia del TC. Editorial Nomos & Thesis. Lima Mayo 2005. Segunda edición, pp. 827-835), con afán pedagógico ha esbozado una tipología y descripción de los efectos de la jurisprudencia constitucional.

La tipología y los efectos de la jurisprudencia constitucional

El TC ha señalado que la doctrina ha establecido una doble clasificación:

- **Primera**, distingue entre sentencias de Especie o de Principio; y
- **Segunda**, entre sentencias Estimativas o Desestimativas.

1ª Clasificación: Sentencias de ESPECIE o de PRINCIPIO.

A. Las sentencias de especie

Las sentencias de especie se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez constitucional es meramente “declarativa”, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella.

B. Las sentencias de principio

Las sentencias de principio son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

2ª Clasificación: Sentencias ESTIMATIVAS O DESESTIMATIVAS

A. Las sentencias estimativas

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. Las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación interpretativa propiamente dicha o interpretativas manipulativas (normativas).

A.1.Las sentencias de simple anulación

En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etc.); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado.

A.2.Las sentencias interpretativas propiamente dichas

En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.

A.3.Las sentencias interpretativas manipulativas (normativas)

En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva.

A.3.1.Las sentencias reductoras

Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada.

A.3.2.Las sentencias aditivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa.

A.3.3.Las sentencias sustitutivas

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

A.3.4.Las sentencias exhortativas

Son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expide una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.

A.3.5.Las sentencias estipularías

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizara para analizar y resolver una controversia constitucional. En ese contexto, se describirá y definirá en qué consisten determinados conceptos.

B. Las sentencias desestimativas

Son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad.

B.1.La desestimación por rechazo simple

En este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declarar infundada la demanda presentada contra una parte o la integridad de una ley o norma con rango de ley.

B.2.La desestimación por sentido interpretativo (interpretación estrictu sensu)

En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interpreta en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

2.2.1.2.12.-Los medios impugnatorios

2.2.1.2.12.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”, todo esto menciona (Ramos, 2013).

2.2.1.2.12.2. Clases de medios impugnatorios constitucionales

A. Recurso de Agravio Constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos (Basualdo, 2008).

El art.18 del Código Procesal Constitucional menciona, que este procede, Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

B. Recurso de Queja

El art.19 del Código Procesal Constitucional estipula, que, Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificada por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

2.2.1.2.13. Procedencia

El artículo 2 del Código Procesal Constitucional, estipula que los procesos constitucionales de Habeas Corpus, Amparo y el Habeas Data proceden cuando se vulneran o amenazan los derechos constitucionales, por acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En el caso concreto del Amparo, procede para suspender los actos que configuran la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales distintos de la libertad individualidad.

Por otro lado, al ser los procesos constitucionales los instrumentos más eficaces para tutelar los derechos en un sistema jurídico, en el proceso de Amparo se ha extendido su ámbito de protección como ya lo señale aún en aquellos casos en los que cesa el agravio, a diferencia de la derogada Ley N° 23506, que no contempla dicha situación.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 4 del Código materia de comentario, establece que la demanda Amparo también procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva (Prado, 2005).

2.2.1.2.14. Improcedencia

(Prado, 2005), menciona, El primer párrafo del artículo 4 y el artículo 38 del código procesal constitucional, estipula respectivamente que la demanda de Amparo es improcedente cuando:

1. El agravio dejó consentir la resolución judicial que dice afectarlo.
2. En defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no se refiere a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

2.2.1.2.15. Derechos protegidos

(Prado, 2005), dispone, de acuerdo a El artículo 37 del código materia de comentario, señala que el Amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1.- De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2.- Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3.- De información, opinión y expresión;
- 4.- A la libre contratación;
- 5.- A la creación artística, intelectual y científica;
- 6.- De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7.- De reunión;
- 8.- Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9.- De asociación;
- 10.- Al trabajo;
- 11.- De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12.- De propiedad y herencia;
- 13.- De petición ante la autoridad competente;
- 14.- De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15.- A la nacionalidad;
- 16.- De tutela procesal efectiva;
- 17.- A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participación en el proceso educativo de sus hijos;
- 18.- De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19.- A la seguridad social;
- 20.- De la remuneración y pensión;
- 21.- De la libertad de cátedra;
- 22.- De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la constitución;
- 23.- De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24.- A la salud; y
- 25.- Los demás que la constitución reconoce.

2.2.1.2.16. Legitimación activa y pasiva

A. Activa: El artículo 39 del código procesal constitucional, establece que la demanda de Amparo se interpone por el agravio.

Si el agraviado no puede comparecer en el proceso, el artículo 40 del código materia de comentario, dispone que puede hacerlo a través de su representante procesal, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Cuando se trata de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado y residente en el país. En este caso, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del cónsul en el Ministerio de relaciones exteriores, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada en los Registros Públicos (Prado, 2005).

B. Pasiva: La demanda de Amparo se dirige contra la autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y sus derechos conexos, conforme lo dispone el artículo 200 inciso 2 de la constitución (Prado, 2005).

2.2.1.2.17. Vías previas

El artículo 45 del código procesal constitucional estipula, que, El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

2.2.1.2.18. El proceso de amparo contra amparo

Las sentencias estimatorias deben observar esta atingencia procesal del amparo contra amparo como una situación de suma excepción.

Dentro del análisis de precedentes judiciales y vinculantes, la STC Exp. N° 04853-2004-AA/TC abarca el amparo contra amparo y su interposición, por única vez, contra otro proceso constitucional de amparo es viable solo respecto a resoluciones judiciales, con exclusión objetiva de las decisiones del Tribunal Constitucional.

De modo complementario, conviene que puntalicemos los requisitos del amparo contra amparo, reseñados en el sentido de que un proceso constitucional, con sentencia estimatoria,

podría eventualmente contener una infracción a los principios, valores y directrices contenidos en la Carta Fundamental.

Bajo esta pauta de exigencia de fondo y forma, es relevante anotar que la regla sustancial de dicho precedente fija determinados requisitos para su interposición, lo cual implica que no se trata de un proceso abierto sino, por el contrario, restringido a las cuales taxativas que enuncia el precedente.

De esa manera, deben cumplirse condiciones d objeto, en tanto nos referimos a una afectación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; la pretensión, en la medida en que se configura una exigencia de necesaria intensidad para intervenir; los sujetos legitimados, en cuanto tiene el primer interés quien haya sido naturalmente afectado en un primer amparo; y juez competente, en referencia a que sea otro juez quien conozca el amparo. Satisfecho estos requisitos, se configura la verdadera procedencia del amparo contra amparo, cuya idea tutelar es reprimir solo muy graves afectaciones a derechos fundamentales bajo condiciones determinadas.

2.2.1.2.19. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.2.19.1. El derecho a la seguridad social

2.2.1.2.19.1.1. Definición

El derecho a la seguridad social trata de un derecho propio a la dignidad del hombre que garantiza el mantenimiento y evolución de la personalidad del individuo, así como la plena manifestación de su humanidad, y ha sido reconocido a nivel nacional e internacional como derecho fundamental.

Los principios de justicia social y solidaridad nacional que impregnan las normas referidas y que conforman el cuerpo de valores consagrado en la Carta Fundamental constituyen la base del reconocimiento a la seguridad social como derecho fundamental (Rojas A. , 2014).

2.2.1.2.19.1.2 Normas que regulan el derecho a la seguridad social

Es necesario mencionar como primer normativa la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en su artículo 22, que, Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre

desarrollo de su personalidad.

En nuestro Estado Peruano, en nuestra carta magna y norma principal estipula, en su artículo 10 donde estipula, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Finalmente, se menciona el Código Procesal Constitucional en su artículo 37 donde se desarrolla el proceso constitucional de Amparo en el inciso 19 estipula el derecho a la seguridad social.

2.2.1.2.19.1.3 El derecho a la pensión

El derecho a la pensión o jubilación es un derecho fundamental que se encuentra contemplado dentro del más amplio derecho a la seguridad social. De allí que el estudio de la naturaleza de la jubilación como derecho fundamental deba partir del análisis previo de la más genérica categoría de la seguridad social, como manifestación del derecho fundamental a la jubilación (Rojas A. , 2014).

Las pensiones contributivas son las que se forman mediante aportes de los beneficiarios o de estos y sus empleadores y, a veces, también con los aportes del Estado. Tales pensiones contributivas son las que integran los regímenes jubilatorios y que se perciben por razón de la edad o de la invalidez para el trabajo (Ossorio, 2012).

Las siguientes normativas estipulan y regulan este derecho a la pensión:

La declaración universal de los derechos humanos desarrolla en su artículo 25 inciso 1, estipula que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La constitución política del Perú, en su artículo 11 estipula que, El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

El código procesal constitucional menciona en su artículo 37 donde desarrolla el proceso constitucional de Amparo; en su inciso 20 estipula el derecho de la remuneración y pensión.

2.2.1.2.19.1.4 La Oficina de Normalización Previsional (ONP)

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es un Organismo Público Técnico y Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Seguridad Social para Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, creado a través de la Ley N° 30003, entre otros regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Adicionalmente, según la Ley N° 26790 y disposiciones complementarias, la ONP ofrece un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR a los afiliados regulares que desempeñan actividades de alto riesgo.

Asimismo, cuando los trabajadores requieren su traslado al Sistema Privado de Pensiones (AFP), la ONP reconoce los aportes que deben ser transferidos mediante la calificación, emisión y redención de Bonos de Reconocimiento y Bonos Complementarios.

La ONP reconoce, califica, liquida y paga los derechos pensionarios en estricto cumplimiento del marco legal. Además, informa y orienta a los asegurados sobre los trámites y requisitos que se necesitan para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios (ONP, 2018)

2.2.1.2.19.1.5. Sistema Nacional de Pensiones según Decreto Ley N° 19990

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia (Finanzas, 2004).

2.2.1.2.19.1.6. Pensión de Jubilación

Se otorga desde el momento en que el afiliado alcanza los sesenta y cinco (65) años de edad o antes si es que el afiliado cumple con los requisitos y condiciones establecidos para acceder a alguno de los regímenes de jubilación anticipada. La jubilación es un acto voluntario del afiliado (Finanzas, 2004).

2.3. Marco conceptual

Amparo: Los derechos subjetivos, como nos dice Argüello, otorgan a sus titulares un cúmulo de facultades que deben ser ejercidas en la vida de relación, saliendo así del marco de lo meramente potencial para concretarse en la realidad de los hechos. Tal ejercicio no depende en exclusivo de la voluntad de sus titulares, sino que requiere el respeto y acatamiento de otras personas, públicas o privadas, que con actos positivos u observando una conducta negativa, son las que en definitiva permiten hacer eficaz las facultades jurídicas que tales derechos implican. Cuando dicha cooperación se logra, se produce el supuesto ideal de un cumplimiento espontáneo y normal del derecho; mas si no es así, desconociéndose la existencia de los derechos o perturbándose su libre ejercicio con actos que violen o vulneren la situación jurídica de sus titulares, es menester arbitrar medios que conduzcan a la protección de los derechos subjetivos (Amparo, 2004).

Constitución política: También se le conoce como “Ley madre, principal o básica” o “carta magna”. Para LOWESTEIN la constitución, “es una aceptación moderna. El documento destinado a limitar el poder del Estado. De lo que se trata es evitar la concentración de poder; pero a su vez, establecer mecanismos de coordinación entre los distintos poderes”. K. WHEARE sostiene, “la constitución es el conjunto de normas legales y extralegales (costumbres), que determinan el funcionamiento de un país”. Ley fundamental de la organización de un Estado. Forma o gobierno que tiene cada Estado. Se considera a la Carta Magna (1215) como el antecedente más remoto de las actuales constituciones; por la cual, los nobles ingleses limitaron el poder (antes absoluto) del rey Juan Sin Tierra (Alfaro, 2007).

Constitucionalidad: Víctor Ortecho Villena sostiene que, constitucionalidad es la existencia plena, vigencia y respeto a un orden constitucional; es decir, es un status quo al cual se encuentran sometidas todas las leyes y demás normas jurídicas, no solamente desde el punto de vista formal y normativo; sino y sobre todo, desde el punto de vista real, de aplicación y práctica cotidiana (Pinillos, 2007).

Derecho Constitucional Procesal: También se le denomina como “Garantías Procesales”. El Derecho Constitucional Procesal es aquella disciplina jurídica que estudia las disposiciones referidas a la administración de justicia en general (es decir, son todas aquellas garantías o derechos procesales básicos o esenciales que deben observarse o respetarse en todo tipo de proceso, ya sea un proceso civil, penal, laboral, administrativo, etc.), contenidas en la constitución, específicamente en el art. 139 que consagra los “principios y derechos de la función jurisdiccional”. No debe confundirse esta especialidad con la nueva disciplina denominada Derecho Procesal Constitucional (ahora plasmado en el nuevo CPCConst.) (Alfaro, 2007).

Control constitucional: Es el conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales, destinados a defender la constitucionalidad; es decir, la plena vigencia de la constitución y respeto a las normas constitucionales, como la forma más adecuada de defender un Estado Constitucional de Derecho, y por ende una manera de asegurar un ambiente de justicia, paz y progreso, en una determinada sociedad (Pinillos, 2007).

Bloque constitucional: Es todo el conjunto de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal Constitucional para apreciar los vicios de constitucionalidad de una ley sujeta a su control. Busca armonizar la constitución y el ordenamiento jurídico nacional (Pinillos, 2007).

Calidad: El primer paso que se hace necesario llevar a cabo para poder determinar la esencia del concepto calidad que ahora nos ocupa es establecer su origen etimológico. En este sentido, tenemos que subrayar que el mismo se encuentra en la palabra latina qualitas, la cual a su vez procede del griego y más en concreto del término ποιότης (Merino, 2012).

Expediente: Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden (Merino, 2012).

Sentencia: Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda) mencionado por (Ossorio, 2012).

Juez: Funcionario público que tiene como misión juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (Enciclopedia Jurídico, 2014).

Juzgado: Tribunal de un solo juez. Local en que el juez ejerce su función (Ossorio, 2012).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieran soluciones para cuestiones aun no legisladas (Ossorio, 2012).

Distrito: Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de los servicios administrativos, en detallada defición académica (Ossorio, 2012).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información

de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de acción de amparo, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.2020, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

III.-RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	videncia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° :02617-2015-0-2001-JR-CI-02. DEMANDANTE : I.N.C. DEMANDADO : O.N.P. MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO. JUEZ : P.O.T.</p> <p><u>RESOLUCIÓN</u> <u>SENTENCIA.-</u> <u>NÚ</u> Piura, 07 de <u>ERO: OCHO.-</u> septiembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia <i>la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia <i>los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se</i></p>										

		2016.-	ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del															
--	--	--------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En los seguidos por C.I.N, contra ONP sobre PROCESO DE AMPARO; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la	Proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X											
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 53 a 65 recurre al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que dirige contra la ONP, solicitando se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81º del D.L 19990 y los intereses legales correspondientes.</p> <p>Por resolución número 01 de folios 30 a 32, se admite a trámite la demanda de amparo, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se le requiere a la demandada a que en un plazo de 03 días remita el expediente administrativo sobre el cual versa la Litis del proceso.</p> <p>Habiéndose corrido traslado a la parte demandada, la Oficina de Normalización Provisional, contesta la misma mediante escrito que va de folios 39 a 46.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p>Por resolución número 02 de folios 47 a 48 se tiene por contestada la demanda y se concede a la entidad emplazada el término de 03 días más para la remisión del expediente administrativo solicitado.</p> <p>Mediante resolución de folios 73 a 74 se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose la imposición de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal hacia la parte demandada.</p> <p>Por escrito obrante de folios 79 a 81 la Oficina de Normalización Previsional - ONP apela la resolución número 04, la misma que mediante resolución número 05 de folios 91 a 92 es concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; asimismo, se ordenó requerirse por última vez el cumplimiento de la remisión del expediente administrativo en el plazo de 05 días, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante escrito que obra a foja 140 la ONP deja constancia de la remisión de 02 juegos de CD conteniendo el expediente administrativo N°A00200211602.</p> <p>Por resolución obrante a foja 143 se ordenó tener en cuenta el expediente administrativo N° A00200211602 en formato digital, que se agregue a los autos y que se tenga presente en lo que fuera de ley</p> <p>PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:</p> <p>Pretensión:</p> <p>El demandante postula como pretensión que se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81° del D.L 1990 y los interés es legales correspondientes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Argumentos expuestos por el demandante:</p> <p>Señala que la entidad emplazada le ha desconocido un total de 14 años y 09 meses de una relación laboral sostenida por él y sus ex empleadores.</p> <p>Alega que respecto a la empresa Negociación Agrícola Mallares S.A es importante precisar que es la propia ONP quien le reconoce la relación laboral en la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004 en su considerando sexto. Que de una simple lectura del mismo, se puede notar que la ONP acepta la relación laboral diciendo que se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01ABR1957 al 31OCT1970 (13 años 07 meses). Que lamentablemente la ONP no reconoce los aportes basándose en argumentos ilegales que van en contra de la jurisprudencia vinculante existente sobre la materia.</p> <p>Afirma que habiendo la entidad demandada reconocido un periodo de aportación de 19 años, y adicionándole a ello el periodo de los 13 años y 07 meses que aún no han</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido reconocidos, dicha suma hace un periodo total de 32 años y 07 meses de aportes, periodo suficiente para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Que consecuentemente, solicita que la emplazada emita resolución administrativa en la cual se le otorgue una pensión de jubilación adelantada más los devengados y los intereses legales correspondientes conforme a ley.</p> <p>Sostiene que con respecto a Cooperativa Agraria de Trabajadores Mallaritos, debe hacer hincapié que la emplazada ha reconocido parte de la relación laboral con su ex empleador, puesto que de todo el tiempo laborado ahí que fue por el término de 03 años y 02 meses (desde octubre de 1987 hasta diciembre 1990), la ONP solamente le ha reconocido 02 años, faltando reconocer 01 año y 02 meses de aportes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Argumenta que habiendo quedada acreditada la relación laboral al haberle reconocido parcialmente periodos de aportaciones, debe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 092-2012- EF establece el reconocimiento excepcional de hasta 04 años de aportaciones para Completar el periodo suficiente para acceder a la prestación económica. Que es menester precisar que no se trata de incrementar un total de 04 años, sino que se incrementará hasta un máximo de 04 años, dependiendo de cuántos años te falten para cumplir con la contingencia. Que en su caso en concreto, al ya tener 20 años de aportes en el régimen general, solamente le faltaría 01 año para cumplir la contingencia.</p> <p>Alega haber adjuntado al presente proceso una declaración jurada del asegurado y otros documentos que acreditan la relación laboral con su ex empleador.</p> <p>Que dicha pensión de jubilación es un derecho que le corresponde por lo años de aportaciones realizados y que ahora en la senectud de su vida la necesita para poder sobrevivir.</p> <p>ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:</p> <p>Sostiene que para acceder al beneficio de una jubilación ordinaria se debe cumplir con el requisito de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la edad, establecido en el artículo 38 del D.L. N° 19990 modificado por el art. 9° de la Ley N ° 26504 y con lo dispuesto por el art. 1° del D.L. N° 25967 en cuanto a los años de aportación. En tal sentido, para que un asegurado tenga derecho a una pensión de jubilación normal, debe tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Afirma que en el presente caso, si bien del documento de identidad del accionante que obra como anexo de la demanda se aprecia que éste nació el 09JUL1945 y por ende sí cumple con el requisito de edad exigido, no sucede lo mismo con los años de aportaciones, puesto que tal como se desprende de la Resolución N° 14707-200 4-GO/ONP, éste sólo acredita 19 años de aportaciones.</p> <p>Alega que la documentación presentada por el demandante como anexo de su demanda no resulta suficiente para acreditar los años de aportaciones.</p> <p>Que consecuentemente, se colige que el accionante no cumple con los requisitos exigidos por ley para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acceder al goce de la pensión de jubilación pretendida; por tanto la demanda devine en infundada.</p> <p>Que según lo expresado por el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria contenido en el Expediente N° 4762-2008- PA/TC, los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba (boletas de pago, libro de planillas, etc.) presentados en copia simple no tienen mérito probatorio para acreditar aportaciones.</p> <p>Señala que teniendo en cuenta que el extremo de la demanda referida al pago de los devengados y los intereses legales está subordinada a que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud de pensión de jubilación, y habiendo dado argumentos para que la misma sea declarada improcedente, es evidente que la presente pretensión deberá también ser desestimada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Cuadro 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02617-2015-0- 2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDOS: Delimitación del Petitorio:</p> <p>El demandante postula como pretensión que se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de edad y 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y los intereses legales correspondientes. Respecto al periodo desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970.</p> <p>Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05299-2009- PA/TC estableció: “no es posible, en la realidad peruana afirmar que el demandante ha realizado aportaciones con fines pensionarios del 22 de setiembre de 1952 al 15 de junio de 1957, pues estas recién empezaron a cotizarse desde el 1 de octubre de 1962, línea de criterio que hasta a la fecha este Juzgado había mantenido.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No obstante, con posterioridad el Tribunal Constitucional ha concluido que sí es posible reconocer aportaciones anteriores al 01 de octubre de 1962, siempre y cuando se verifiquen tales aportaciones de acuerdo a los criterios también establecidos por él.</p> <p>No obstante, con posterioridad el Tribunal Constitucional ha concluido que sí es posible reconocer aportaciones anteriores al 01 de octubre de 1962, siempre y cuando se verifiquen</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>tales aportaciones de acuerdo a los criterios también establecidos por él.</p> <p>En dicho expediente no se consideraba los aportes realizados con anterioridad al 01 de octubre de 1962 porque se afirmaba que en tanto los aportes tenían como destino la construcción y el equipamiento de hospitales, la Caja Nacional de Seguro Social del Empleado solo administraba fondos de salud y, por ello, no cabía considerar las aportaciones efectuadas a dicho fondo para acceder a una pensión, en tanto a dicha fecha no se había efectuado contribución alguna con fin pensionario.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el sistema contributivo implementado no solo generaban cotizaciones los asegurados (empleados públicos, privados y de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>					<p>X</p>							<p>17</p>

<p>continuación facultativa), sino también los empleadores, quienes debían pagar la cuota patronal (privado), y el Estado, que abonaba la cuota estatal (público). A partir de esta cuestión básica carece de lógica limitar únicamente el aporte del trabajador atendiendo a la finalidad primaria del seguro social creado mediante el Decreto Ley 10902, puesto que al tratarse de un aporte ex lege no se le permitía al trabajador escoger discrecionalmente para qué fin realizarlo.</p> <p>Por ello, la posibilidad de desconocer los aportes efectuados, en contra de la doctrina jurisprudencial y con el argumento del destino que tuvieron los aportes, o de la finalidad que persiguieron los mismos, no recoge en lo absoluto los alcances del principio de solidaridad; muy por el contrario lo excluye del análisis, sin advertir que el Sistema Nacional de Pensiones ahora, y en su momento el Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares respondieron a un sistema contributivo que tuvieron como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y también por el propio Estado.</p> <p>Esto se corrobora del artículo 1 del Decreto Ley 10941 que señala que “El Seguro Social del Empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal medida, no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados a la luz del principio de solidaridad y que, tal como se ha precisado, en su momento correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último, como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte, según la Carta Constitucional de 1933, y cuya posición como destinatario del derecho fundamental a la pensión se ha acentuado en las Constituciones de 1979 y 1993.</p> <p>En esta línea de argumentación el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06120-2009-PA/TC señala que la idea de establecer un límite al aporte realizado por empleadores, empleados y el Estado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario, y es en dicho momento en que adquiere validez suficiente. Sin embargo, hoy al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal tesis.</p> <p>Por lo expuesto, se concluye que sí es posible reconocer como aportes al Sistema Nacional de Pensiones los que se deriven de la constatación de la existencia de una relación laboral independientemente si fueron antes o después del 01 de octubre de 1962, supeditado a la acreditación de la relación laboral.</p> <p>En el caso concreto, la propia demandada en la resolución impugnada señala que “se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 en la empresa Negociación Agrícola Mallares S.A.” pero que “empieza a cotizar al Sistema Nacional de</p>	<p>la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963” y que además existe “imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP”.</p> <p>Por lo tanto, siendo que la propia demandada reconoce la relación laboral de la demandante en dichas fechas, corresponde reconocer el periodo de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 y sumarlo al periodo ya reconocido por la ONP, independientemente de si el empleador cumplió o no con los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ya que ha sido probado el hecho de la relación laboral del demandante.</p> <p>Respecto al periodo de aportaciones no reconocido desde octubre de 1987 a diciembre de 1990:</p> <p>Respecto al periodo de aportación alegado por el demandante, el Tribunal Constitucional en atención a que “ha podido detectar otros casos en los cuales el demandante, para acreditar periodos de aportación, ha presentado certificados de trabajo que han sido expedidos por terceros o certificados de trabajo que son contradictorios en su contenido” ha establecido las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP en el Exp. 04762-2007-PA/TC:</p> <p>“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos.</p> <p>Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”. En el caso concreto, del periodo de octubre de 1987 a diciembre de 1990, la ONP sólo no le ha reconocido al demandante 01 semana de 1987,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>07 semanas de 1989 y 52 semanas de 1990; sobre este periodo se emitirá pronunciamiento de fondo en la presente sentencia.</p> <p>Al respecto, la parte demandante pretende acreditar el periodo de aportación de la siguiente manera: Con el certificado de Trabajo de fecha 02 de setiembre del 2002 (folios 05), donde se deja constancia que el demandante trabajó desde el 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1990; pero tal certificado no causa certeza en su contenido porque ha sido suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo como Presidente; no obstante, según Partida Registral N° 02051 éste se ha desempeñado como Presidente del Concejo de Administración desde el 11 de setiembre de 1989 por un periodo de dos años; es decir hasta el 11 de setiembre de 1991.</p> <p>En consecuencia, a la fecha de la suscripción del certificado, esto es al 02 de setiembre del 2002, la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo no tenía el cargo de Presidente; con lo cual es contradictorio que a dicha fecha lo suscriba como presidente de la Cooperativa cuando ya no lo era.</p> <p>Sin perjuicio de ello; en el presente caso, sí corresponde declarar fundada la presente demanda y disponer que cumpla la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 (13 años y 07 meses), periodo de aportación que sumado al ya reconocido de 19 años en la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003, hacen concluir que corresponde el otorgamiento de su pensión de jubilación al lograr acreditar 32 años y 07 meses de relación laboral; disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al Artículo 81° del D.L 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.</p> <p>En cuanto al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: “En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.” Esta es pues una norma especial que prima sobre la norma general contenida en el artículo 413° del Código Procesal Civil. En tal razón, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que le haya generado al demandante este proceso, los que serán calculados en ejecución de sentencia.</p> <p>Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura.2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI- 02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA. En consecuencia: NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2 004 que declarara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 28 de junio del 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 con el correspondiente otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada, al sumarse dicho periodo de aportación al ya</p>	<p>Cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>reconocido en la Resolución N° 000 0027683-2003-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003; disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del código civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.</p> <p>INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1990</p> <p>Con COSTOS a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>Consentida o ejecutoriada. CÚMPLASE y archívese definitivamente la presente causa. y estando a que mediante Resolución Administrativa N° 507-2016 P-CSPJPJ dispone a partir del día 12AGOS2016 el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE en ese sentido: REQUIERASE a las partes procesales para que señalen casilla electrónica. NOTIFIQUESE conforme a ley.'</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>de 2016, de páginas 146 a 156, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Cristóbal Iparraguirre Neyra contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Proceso de Amparo; en consecuencia NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004, que declara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004-ONP/DPR/DL19990 de fecha 28 de Junio de 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL19990 de fecha 25 de Marzo de 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 con el correspondiente otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, a sumarse dicho periodo de aportación, disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L. 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de Octubre de 1987 hasta el 30 de Diciembre de 1990.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>Con costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>La sentencia recurrida se sustenta en lo siguiente:</p> <p>En el caso concreto, la propia demandada en la resolución impugnada señala que "se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 en la empresa Negociación Agrícola Mallares .A." pero que "empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963" y que además existe "imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP." Por lo tanto, siendo que la propia demandada reconoce la relación laboral del demandante en dichas fechas, corresponde reconocer el periodo de aportación desde el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 y sumarlo al periodo ya reconocido por la ONP, independientemente de si el empleador cumplió o no con los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ya que ha sido probado el hecho de la relación laboral del demandante.</p> <p>Respecto al periodo de aportaciones no reconocido desde Octubre de 1987 a Diciembre de 1990; el demandante pretende acreditar dicho periodo de aportación con el certificado de trabajo de fecha 02 de Setiembre de 2002 suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo, a la fecha de suscripción dicha persona no tenía el cargo de presidente, por lo que dicho certificado no crea certeza.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en el presente caso sí corresponde declarar fundada la demanda y disponer que la demandada emita nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 (13 años y 07 meses).</p> <p>FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE</p> <p>Mediante escrito de folios 160 a 163, la Oficina de Normalización Previsional - ONP interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:</p> <p>La Resolución Administrativa N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10 de Diciembre de 2004, precisa que en la provincia de Sullana se empezó a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963, por otro lado, la copia de la Tabla de Referencia de inicio de aportaciones por zona nacional, presentada por el recurrente no se considera al no haberse comprobado fehacientemente su autenticidad.</p> <p>Asimismo, mediante Informe Inspectivo se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante el periodo comprendido desde el 17 de Julio de 1963 al 31 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octubre de 1970, al no figurar registrado el recurrente en los libros de planillas y al no haberse ubicado la totalidad de los mismos; por otro lado, la Liquidación de Trabajo presentada por el recurrente no se considera según el Informe Grafotécnico N° 1276-2004-GO.CD/ONP.</p> <p>Por consiguiente, en virtud a la facultad de fiscalizar con posterioridad, la entidad ha determinado que los documentos presentados por el recurrente durante el procedimiento administrativo para acreditar aportes, resultan irregulares, motivo por el cual este tipo de documentos no puede generar convicción en el juzgado para reconocer aportes.</p> <p>Mediante escrito de folios 204 a 211, el demandante interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:</p> <p>De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del D.S. N° 092-2012-EF, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29711, emitida en Junio de 2012 y que el a quo hace referencia, para la acreditación de aportes es un medio probatorio idóneo y suficiente un Certificado de Trabajo y que este tiene que constar en original o en copia legalizada, y contar con la identificación fehaciente del firmante, sin importar si el certificado ha sido emitido años después de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>terminada la relación laboral y así lo ha entendido los nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y las diferentes Salas Especializadas de Piura que no exigen un coetaneidad entre la fecha de emisión del certificado de trabajo y la representatividad del funcionario que la suscribe, ya que resulta desproporcionado exigir contar con un certificado que tenga una cierta antigüedad, máxime si las cooperativas actualmente no se encuentran activas.</p> <p>En consecuencia, solicita que se ordene a la ONP le otorgue su pensión de jubilación adelantada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02617-2015-0- 2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Del Proceso de Amparo</p> <p>El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.</p> <p>Asimismo, los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Economía y Finanzas, podrá fijarse edades de jubilación inferiores a la señalada en el párrafo anterior para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la edad de los trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos de aportación establecidos por la ley. (...)"</p> <p>Decreto Ley N° 25967</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Artículo 1.- “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. (...)”</p> <p>El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y modificado por la Ley N° 29711, establece que: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 (...).Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>											<p style="text-align: right;">18</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>De la Pensión de Jubilación Adelantada Decreto Ley N° 19990 establece:</p> <p>Artículo 44.- “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.</p> <p>Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.</p> <p>(...).”.</p> <p>De la Pensión de Jubilación General.- Decreto Ley N° 19990 establece:</p> <p>Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto</p>	<p><i>la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley. Ley N° 26504 establece Artículo 9.- “La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de Trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.”</p> <p>JURISPRUDENCIA</p> <p>El Tribunal Constitucional en el fundamento 26 literal a) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, señala que: “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”; no obstante el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la página Web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7.a) y 7.b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.</p> <p>Respecto al Derecho a la Pensión de Jubilación</p> <p>Que, el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.</p> <p>Que, el contenido esencial al derecho a la pensión ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC llamado en el medio jurídico como el Caso Anicama: “...</p> <p>a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social...”</p> <p>DEL CASO DE AUTOS</p> <p>Según petitorio de demanda de folios 22 a 29, el accionante interpone acción de amparo para que se declare Nula la Resolución Administrativa N° 14707-2004-GO/ONP del 10 de Diciembre de 2004, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de Junio de 2004, denegándole así la Pensión de Jubilación Adelantada, y reconociéndole únicamente 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, se ordene a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otorgándole su pensión de jubilación adelantada; asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.</p> <p>Que, en la sentencia materia de apelación la Juzgadora declara fundada en parte la demanda de autos, ordenando que la entidad demandada ONP emita nuevo acto administrativo otorgando pensión de jubilación adelantada a favor del demandante.</p> <p>Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05607-2013-PA/TC del 18 de octubre de 2010 ha establecido lo siguiente respecto a la aplicación del principio iura novit curia en casos de otorgamiento de pensiones: “... De la Resolución 8037-2007- ONP/GO/DL 19990 (f. 6), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor argumentando que únicamente había acreditado 25 años y 6 meses de aportaciones, correspondientes a su relación laboral con la empresa El Comercio.</p> <p>9. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado la liquidación de beneficios sociales (f. 10),</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expedida por la empresa Camping S.A., en la que se indica que laboró desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la mencionada liquidación de beneficios sociales no genera la suficiente convicción para el reconocimiento de aportes en el proceso de amparo, pues no está sustentada en documentación adicional. En consecuencia, los aportes acreditados por el recurrente no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. 10. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio iura nóvit curia, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990. 11. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones. 12. En consecuencia, al constatarse de autos que el demandante cuenta con 25 años y 6 meses de aportaciones y 65 años de edad en la actualidad, se advierte que cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 1 de febrero de 2013 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada." (El resaltado es nuestro)</p> <p>Que, atendiendo a que nos encontramos ante una vulneración al contenido esencial del derecho a la pensión; y en mérito a lo establecido por el Supremo Intérprete de la Constitución en la sentencia antes citada, de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece en su último párrafo que: "...Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”, es que éste Colegiado aplicará al caso de autos el principio iura novit curia consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”</p> <p>Conforme a lo establecido, se tiene que si bien el recurrente en su escrito de demanda peticionó como pretensión principal el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, también es que solicitó como acumulación objetiva originaria subordinada que en caso no se le ampare dicha pretensión, se ordene que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general, por lo que esta Instancia Superior analizará de autos si corresponde otorgarle pensión de jubilación general, por ser el régimen que le resultaría más "beneficiosa"; y, al respecto es de considerar que el Tribunal Constitucional</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha señalado que "(...) cabe precisar que el establecimiento del régimen de jubilación adelantada, previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, fue un beneficio creado para aquellos trabajadores que no cumplían con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general. Por esta razón, en el presente caso, no corresponde estimar la pretensión de la recurrente debido a que, aun cuando acreditara los aportes necesarios para acceder a un pensión de jubilación adelantada, a la fecha de la presentación de su solicitud (2 de noviembre de 2010) cumplía con los requisitos para obtener una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990. 6. Además, de conformidad con el acotado artículo 44 del Decreto Ley 19990, la pensión adelantada se reduce en 4 % por cada año de adelanto respecto a los 65 años de edad que, a partir del 19 de julio de 1995, es la edad requerida para obtener una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, y de otorgarse al recurrente una pensión de jubilación adelantada, correspondería aplicarse dicha reducción, lo cual afectaría</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pensión de jubilación que viene percibiendo."1</p> <p>Del artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Legislativo 25967, y el artículo 9 de la Ley 26504, se colige que para gozar de Pensión de Jubilación general resulta necesario, haber cumplido 65 años de edad y haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional por un período no menor de 20 años completos.</p> <p>En lo referente al requisito de edad, se advierte del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante en copia a folios 01, que ha nacido el 09 de Julio de 1945, contando a la fecha con más de sesenta y cinco años de edad2; por lo que, cumple con el requisito de edad que exige el dispositivo legal mencionado.</p> <p>Respecto al requisito de aportaciones, de la revisión de autos y del expediente administrativo inserto en CD, se advierten los siguientes documentos:</p> <p>Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de Marzo de 2003, inserta a folios 23 del expediente administrativo, en la que se deniega la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicitud de pensión de jubilación adelantada solicitada por el demandante, por no contar con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de dicha pensión;</p> <p>Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de Junio de 2004 inserta a folios 58, mediante la cual se declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandante contra la resolución precedente;</p> <p>Resolución N° 14707-2004-GO/ONP, de fecha 10 de Diciembre de 2004 inserta a folios 02 a 03 de autos, mediante la cual se declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la resolución precedente, y donde se le reconoce un total de 19 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Cuadro de Resumen de Aportaciones, donde se tiene por acreditado 19 años de aportaciones a favor del demandante, obrante a folios 26 del expediente administrativo;</p> <p>Resolución N° 1025-2012-DPR.SP.01/ONP, de fecha 20 de Diciembre de 2012, (folios 08 del expediente administrativo), en la que se ordena la reconstrucción de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>194 expedientes administrativos que fueron destruidos por el incendio ocurrido el día 03 de diciembre de 2009, entre los que se encuentra el del demandante.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada le ha reconocido al actor un periodo de 19 años de aportaciones mediante Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL19990 y Resolución N° 14707-2004-GO/ONP; corresponderá en esta instancia superior, determinar si es correcto que la a quo le haya reconocido 13 años y 07 meses de aportes adicionales.</p> <p>Respecto al periodo 01 de abril de 1957 - 31 de Octubre de 1970</p> <p>La entidad demandada diciembre mediante Resolución N° 14707-2004- GO/ONP, señala respecto a dicho periodo "Que, de la Labor de Verificación de folios 68, efectuada en la calle Comercio, Piura, Piura, se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970, en la Empresa Negociación Agrícola Mallares S.A., ubicada en el caserío Mallares, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana; zona que empieza a cotizar al Sistema</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963", advirtiéndose que el argumento por el que no reconoce el periodo en mención es por la fecha en que la zona de Sullana donde se ubicaba el ex empleador del demandante, empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado con la modificación del artículo 70 del Decreto Ley 19990 realizado por el Artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 junio 2011, quedando el siguiente texto: "Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador: Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.</p> <p>Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.</p> <p>Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.” (El subrayado es nuestro).</p> <p>Teniéndose por reconocido la totalidad de aportaciones por el periodo señalado; máxime, si la propia demandada en la resolución administrativa antes citada, señala expresamente que existió una labor de verificación por su parte que conllevó a acreditar la relación laboral del actor con su ex empleadora Negociación Agrícola Mallares S.A., lo cual causa certeza, debiendo precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que “En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones” (fundamento 193).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De este modo, y considerando además que el expediente primigenio se destruyó por un hecho fortuito (incendio), el contenido de las resoluciones administrativas citadas en el fundamento 17, se tiene por válido, por lo que al no haberse considerado ningún aporte dentro del periodo en mención, es correcto que se le reconozca 13 años y 07 meses de aportes a favor del demandante.</p> <p>Respecto al periodo octubre de 1987 - diciembre de 1990 Cabe indicar que el Tribunal Constitucional respecto a la prueba en los procesos constitucionales ha indicado que “... en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.</p> <p>Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria.</p> <p>8. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso.</p> <p>De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice.”⁴ (El subrayado es nuestro).</p> <p>En razón a ello, teniendo en cuenta las incidencias suscitadas respecto al expediente administrativo, de la resoluciones y documentales que obran en el expediente reconstruido, para acreditar dicho periodo sólo obra un Certificado de Trabajo (folios05) que fue expedido con fecha 02 de Setiembre de 2002, y suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alegavo, advirtiéndose que el mismo se expidió con posterioridad al periodo que se pretende acreditar, no existiendo certeza de que en dicho periodo haya existido una relación laboral ni mucho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menos aportes.</p> <p>Y si bien, el demandante manifiesta que dicho periodo debe ser reconocido ya que se ha cumplido con acreditar la representación de la persona que lo firma; sin embargo, de la copia literal que obra a folios 08, solo se acredita que la persona de Santo Demetrio Rosales Alejavo tenía facultad para suscribir y/o firmar documentos por el periodo de dos años desde el 11 de setiembre de 1989 mas no en el año 2002. Asimismo, es de indicar que es errado lo manifestado por el demandante, respecto a que el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y las diferentes Salas Especializadas de Piura no exigen un coetaneidad entre la fecha de emisión del certificado de trabajo y la representatividad del funcionario que la suscribe, siendo que de las resoluciones adjuntadas a su recurso no se advierte en ninguno de sus fundamentos que se haya precisado lo afirmado, por lo que no procede amparar sus agravios.</p> <p>En consecuencia, habiéndose confirmado el periodo reconocido en primera instancia, esto es, 13 años 7 meses de aportes, los que sumados a los reconocidos por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada mediante Resolución N° 0000045830- 2004-ONP/DC/DL19990 y Resolución N° 14707-2004-GO/ONP, esto es, 19 años de aportes a favor del demandante, arrojan un total de 32 años 07 meses de aportes.</p> <p>En ese sentido, las aportaciones acreditadas por el accionante son suficientes para acceder a una pensión de jubilación en el régimen general, conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. Por lo que la recurrida debe ser confirmada en parte, debiendo revocarse sólo el extremo que ordena se expida resolución administrativa otorgando pensión de jubilación adelantada a favor del demandante.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI- 02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>RESUELVEN: 1.- CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 07 de Setiembre de 2016, de páginas 146 a 156, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Cristóbal Iparraguirre Neyra contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Proceso de Amparo; en consecuencia NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004, que declara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004-ONP/DPR/DL19990 de fecha 28 de Junio de 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 0000027683- 2003-ONP/DPR/DL19990 de fecha 25 de Marzo de 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970. CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970, al sumarse dicho periodo de aportación al ya</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>reconocido en la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL19990, disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L. 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de Octubre de 1987 hasta el 30 de Diciembre de 1990. Con costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>2.- REVOCARON en el extremo que señala "con el correspondiente otorgamiento de pensión de jubilación adelantada",</p> <p>3.- REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que la emplazada ONP cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación en el régimen general.</p> <p>4.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p> <p>EN LOS SEGUIDOS POR CRISTOBAL IPARRAGUIRRE NEYRA CONTRA LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP SOBRE ACCIÓN DE AMPARO.-</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											<p>9</p>
	<p>X</p>												

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

Cuadro 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Introducción					x	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					x	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
						[5 - 6]	Mediana									
						[3 - 4]	Baja									
						[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
										[13 - 16]						Alta
										[9- 12]						Mediana

Calidad de la sentencia de segunda instancia		Motivación del derecho					x		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta				
								x		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						x	[5 - 6]		Mediana					

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.** Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy

alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y 132

La claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que en la introducción se cumplió con las exigencias normativas conforme al art. 122 del Código Procesal Civil, que indica el contenido y

suscripción de las resoluciones tales como deben contener la precisión del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden dentro del principal o cuaderno, reservando para el final de la resolución la suscripción tanto del juez como del auxiliar jurisdiccional, es decir el contenido hallado en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es producto de las tendencia de redacción de sentencias actuales, debido a que existe mayor exigencia, tanto de parte del mismo juzgador, como de las partes, existen innovaciones; buscando una comunicación directa con las partes, que finalmente son reales destinatarios de su decisión.

Asimismo se advierte, la descripción del proceso, se ha descrito lo más relevante de la pretensión y sustentación del mismo, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el Artículo II de Código Procesal Civil; todo esto para encaminar sobre el debido proceso como sustenta Ramos (2010) el debido proceso y la tutela jurisdiccional, significa que los justiciables gozan de amplias garantías en la tramitación de sus procesos, con pleno ejercicio de su derecho de defensa, cuya dirección se encuentra a cargo del juez, el mismo que debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, respetando los principios de inmediación, economía y celeridad procesales, evitando las desigualdades; que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, que es además autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional; que nadie puede desviado de la jurisdicción señalada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto o juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Respecto de estos hallazgos, se advierte la motivación de los hechos lo cual permite que el fallo sea una resolución justa y de calidad tal como señala Cabanellas (1998) quien precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, es por ello, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Asimismo del hallazgo se advierte la fiabilidad de las pruebas vistas en el proceso, además se observa una debida motivación en la motivación del derecho con claridad.

3.- La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Respecto este hallazgo teniendo en consideración lo expuesto por Alexander Rioja Bermúdez (2002) refiere que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es decir de lo hallado en la sentencia de primera instancia se evidencia que el A-quo ha resuelto la presente litis, conforme a lo pretendido por la accionante, es decir se evidencia la aplicación del principio de congruencia procesal, siendo de esta forma la decisión judicial clara y concreta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4.-La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a los resultados obtenidos se advierte que no es tan explícita como la sentencia de primera instancia, pero si siendo exigentes conforme al inciso 2 del artículo 122 del código adjetivo, es decir facilita informarse acerca de las partes sobre las cuales afecta la sentencia, la materia que la genera etc. asimismo se evidencia la postura de los apelantes de forma clara sus pretensiones. (Castro, 2011).

5.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se evidencia la aplicación del principio de motivación de las resoluciones judiciales y que según Fornos (1990) tienen por finalidad la justificación de la decisión judicial que es la conclusión de un proceso. Asimismo respecto a la motivación del derecho se aplicado al caso en concreto de manera clara y lógica los fundamentos que la justifican.

4.-Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

Respecto a los resultados obtenidos se tuvo en consideración lo señalado por Carrión (2004) los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez, que sus superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocando por consiguiente en la sentencia emitida en segunda instancia se evidencia que el supremo tribunal conforme a los fundamentos invocados resolvió lo apelado siendo en su decisión claro y concreto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda de Acción de Amparo. (Expediente N° 02617- 2015-02001-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras los aspectos del proceso. En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. En síntesis la parte

expositiva se presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las part. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 17 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8

comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, donde se resolvió: revocar la sentencia elevada en apelación y reformando la sentencia, se declaró infundada la demanda interpuesta. (Expediente N° 01531-2012-0-2001-JR-LA-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente,

no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado). En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

Bibliografía

- Alcalá, J. A. (2014). *INFORME “El tiempo de los derechos”, núm. 33*. universidad de jaen, Jaen- España. Obtenido de <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>
- Alfaro, R. (2007). *Teoría general del derecho procesal constitucional*. Arequipa: Adrus S.R.L.
- Amparo, P. d. (2004). *doctrina jurisprudencial apéndice normativo*. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3219851>.
- Andes, U. d. (2011). *Nuevas tendencias del derecho probatorio*. Proquest Ebook. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3201249>.
- Basualdo, F. (4 de agosto de 2008). *Blog de consultas legales* . Obtenido de Blog de consultas legales: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2008/08/04/recurso-de-agravio-constitucional/>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. lima: ARA.
- C., M. A. (14 de noviembre de 2017). Por una justicia pronta y eficiente en Piura. *el tiempo*.
- C., M. T. (2015). *Conozca los cinco grandes problemas de la Justicia en el Perú*. lima: gaceta juridica.
- Cajas, w. (2008). *Código civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- Cañon, P. (2009). *Práctica de la prueba judicial* . ecoe.
- Chaname.R. (2009). *Comentarios a la constitucion*. Lima: Juristas Editores.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F Montevideo.
- definición*. (04 de 07 de 2018). Obtenido de definición: <https://definicion.mx/proceso/>
- Enciclopedia Juridico*. (2014). Obtenido de Enciclopedia Juridico: <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/juez/juez.htm>
- Estela, J. (2011). El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales. Lima, Perú.
- Finanzas, M. d. (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú* .
- Ginés, C. (2009). *La Prueba Documental*. Proquest Ebook.
- Grados, G. A. (s.f.). *El proceso constitucional- su naturaleza particular*. lima-perú.
- Hurtado, P. A. (2003). *editorial astrea*. Obtenido de editorial astrea: <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0122.pdf>
- Juridica, G. (2005). *La constitucion comentada. obra colectiva escrita por 117 autores destacados del pais T-II*. Lima.
- Martinez, E. (Noviembre de 2012). El Regimen de fondos de Pensiones guatemalteco a nivel privado y su proyeccion social y legal guatemala. Guatemala.
- Merino, J. P. (2012). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: Definición de calidad (<https://definicion.de/calidad/>)
- Murillo, P. (1989). *El examen de la inconstitucionalidad de las leyes y la soberania popular*. lima.
- ONP. (2018). *PORTAL ONP*. Obtenido de PORTAL ONP: https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/que_hace_onp#
- Orriego, A. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+d+e+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Orriego, J. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Obtenido de https://es.search.yahoo.com/search;_ylt=AwrJ7KKK.T5bJsoAwjVU04lQ;_ylc=X1MDMTM1MTIwOTgxMgRfcgMyBGZyA21jYWZlZQRncHJpZANOa3hzdHVPdFRZV3pBb1phVm9aalJBBG5fcNsdAMwBG5fc3VnZwMwBG9yaWdpbgNlcy5zZWVfyY2gueWFob28uY29tBHBvcwMwBHBxc3RyAwRwcXN0cmwDMARxc3RybAMzMwRxdWVye
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

- Oubiña, B. (2012). *El Tribunal Constitucional: Pasado, Presente y Futuro*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pinillos, R. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: Adrus S.R.L.
- Prado, J. (2005). *los procesos constitucionales en el nuevo código procesal constitucional*. editorial Portocarrero s.r.l.
- Ramos, J. (3 de marzo de 2013). *Blog el Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell Arequipa conjuntamente con el Estudio Jurídico Rambell & Abogados*. Obtenido de Blog el Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell Arequipa conjuntamente con el Estudio Jurídico Rambell & Abogados: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Rojas, A. (2014). El derecho a la jubilación. Un derecho fundamental. *REDEM*.
- Rojas, J. (2013). Pensión de invalidez y el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), ante la oficina de normalización previsional (ONP) Lima, distrito de Cercado de Lima, año 2013. Lima, Perú.
- S., E. C. (28 de enero de 2016). La justicia ausente, por Enrique Cavero S. *comercio. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano*. . (s.f.). Obtenido de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, v. (1999). *El debido proceso y la demanda civil. Tomo I*. Lima: RODHAS.
- wray, A. (s.f.). *El debido proceso en la constitución*.

ANEXOS

ANEXO 1.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por</i></p>

				<p><i>el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple.</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</i></p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido</i></p>

			<p><i>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber</i></p>

				<p><i>su significado</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

			<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más,</p>

			<p>que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la</p>

			<p><i>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos

conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Mediana

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy
baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13- 16]						Alta
										[9-						Me

	Motivación del derecho			X				12]	dia na							
									[5 -8]	Baj a						
									[1 - 4]	Mu y baj a						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baj a					
										[1 - 2]	Mu y baj a					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.2020.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, Piura, 15 de Octubre del 2020.

Andy Esther Carhuapoma Sandoval

DNI N° 76581746

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 02617-2015-0-2001-JR-CI-02

MATERIA: ACCION DE AMPARO

JUEZ : PANTA ORDINOLA TATIANA

ESPECIALISTA: LLENQUE MORAN GINA MARIBEL

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,

DEMANDANTE: IPARRAGUIRRE NEYRA, CRISTOBAL

Resolución Nro. OCHO

Piura, 07 de septiembre

del dos mil dieciséis

SENTENCIA

En los seguidos por CRISTOBAL IPARRAGUIRRE NEYRA, contra OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP sobre PROCESO DE AMPARO; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 53 a 65 recurre al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Amparo que dirige contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, solicitando se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y los intereses legales correspondientes.

Por resolución número 01 de folios 30 a 32, se admite a trámite la demanda de amparo, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se le requiere a la demandada a que en un plazo de 03 días remita el expediente administrativo sobre el cual versa la litis del proceso.

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada, la Oficina de Normalización Provisional, contesta la misma mediante escrito que va de folios 39 a 46.

Por resolución número 02 de folios 47 a 48 se tiene por contestada la demanda y se concede a la entidad emplazada el término de 03 días más para la remisión del expediente administrativo solicitado.

Mediante resolución de folios 73 a 74 se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose la imposición de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal hacia la parte demandada.

Por escrito obrante de folios 79 a 81 la Oficina de Normalización Previsional - ONP apela la resolución número 04, la misma que mediante resolución número 05 de folios 91 a 92 es concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; asimismo, se ordenó requerirse por última vez el cumplimiento de la remisión del expediente administrativo en el plazo de 05 días, bajo apercibimiento de imponérsele una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal en caso de incumplimiento.

Mediante escrito que obra a foja 140 la Oficina de Normalización Previsional - ONP deja constancia de la remisión de 02 juegos de CD conteniendo el expediente administrativo N°A002002 11602.

Por resolución obrante a foja 143 se ordenó tener en cuenta el expediente administrativo N° A00200211602 en formato digital, que se agregue a los autos y que se tenga presente en lo que fuera de ley

PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:

Pretensión:

El demandante postula como pretensión que se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y los intereses legales correspondientes.

Argumentos expuestos por el demandante:

Señala que la entidad emplazada le ha desconocido un total de 14 años y 09 meses de una relación laboral sostenida por él y sus ex empleadores.

Alega que respecto a la empresa Negociación Agrícola Mallares S.A es importante precisar que es la propia ONP quien le reconoce la relación laboral en la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004 en su considerando sexto. Que de una simple lectura del mismo, se puede notar que la ONP acepta la relación laboral diciendo que se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01ABR1957 al 31OCT1970 (13 años 07 meses). Que lamentablemente la ONP no reconoce los aportes basándose en argumentos ilegales que van en contra de la jurisprudencia vinculante existente sobre la materia.

Afirma que habiendo la entidad demandada reconocido un periodo de aportación de 19 años, y adicionándole a ello el periodo de los 13 años y 07 meses que aún no han sido reconocidos, dicha suma hace un periodo total de 32 años y 07 meses de aportes, periodo suficiente para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Que consecuentemente, solicita que la emplazada emita resolución administrativa en la cual se le otorgue una pensión de jubilación adelantada más los devengados y los intereses legales correspondientes conforme a ley.

Sostiene que con respecto a Cooperativa Agraria de Trabajadores Mallaritos, debe hacer hincapié que la emplazada ha reconocido parte de la relación laboral con su ex empleador, puesto que de todo el tiempo laborado ahí que fue por el término de 03 años y 02 meses (desde octubre de 1987 hasta diciembre 1990), la ONP solamente le ha reconocido 02 años, faltando reconocer 01 año y 02 meses de aportes.

Argumenta que habiendo quedada acreditada la relación laboral al haberle reconocido parcialmente periodos de aportaciones, debe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 092-2012- EF establece el reconocimiento excepcional de hasta 04 años de aportaciones para

Completar el periodo suficiente para acceder a la prestación económica. Que es menester precisar que no se trata de incrementar un total de 04 años, sino que se incrementará hasta un máximo de 04 años, dependiendo de cuántos años te falten para cumplir con la contingencia. Que en su caso en concreto, al ya tener 20 años de aportes en el régimen general, solamente le faltaría 01 año para cumplir la contingencia.

Alega haber adjuntado al presente proceso una declaración jurada del asegurado y otros documentos que acreditan la relación laboral con su ex empleador.

Que dicha pensión de jubilación es un derecho que le corresponde por lo años de aportaciones realizados y que ahora en la senectud de su vida la necesita para poder sobrevivir.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Sostiene que para acceder al beneficio de una jubilación ordinaria se debe cumplir con el requisito de la edad, establecido en el artículo 38 del

D.L. N° 19990 modificado por el art. 9° de la Ley N° 26504 y con lo dispuesto por el art. 1° del D.L. N° 25967 en cuanto a los años de aportación. En tal sentido, para que un asegurado tenga derecho a una pensión de jubilación normal, debe tener 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

Afirma que en el presente caso, si bien del documento de identidad del accionante que obra como anexo de la demanda se aprecia que éste nació el 09JUL1945 y por ende sí cumple con el requisito de edad exigido, no sucede lo mismo con los años de aportaciones, puesto que tal como se desprende de la Resolución N° 14707-200 4-GO/ONP, éste sólo acredita 19 años de aportaciones.

Alega que la documentación presentada por el demandante como anexo de su demanda no resulta suficiente para acreditar los años de aportaciones.

Que consecuentemente, se colige que el accionante no cumple con los requisitos exigidos por ley para acceder al goce de la pensión de jubilación pretendida; por tanto la demanda devine en infundada.

Que según lo expresado por el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria contenido en el Expediente N° 4762-2008- PA/TC, los certificados de trabajo y demás instrumentos de prueba (boletas de pago, libro de planillas, etc.) presentados en copia simple no tienen mérito probatorio para acreditar aportaciones.

Señala que teniendo en cuenta que el extremo de la demanda referida al pago de los devengados y los intereses legales está subordinada a que el órgano jurisdiccional ampare su solicitud de pensión de jubilación, y habiendo dado argumentos para que la misma sea declarada improcedente, es evidente que la presente pretensión deberá también ser desestimada.

CONSIDERANDOS: Delimitación del Petitorio:

El demandante postula como pretensión que se le otorgue una Pensión de Jubilación Adelantada por contar con más de 55 años de edad y 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo solicita los devengados de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y los intereses legales correspondientes.

Respecto al periodo desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970.

Al respecto, si bien el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05299-2009- PA/TC estableció: “no es posible, en la realidad peruana afirmar que el demandante ha realizado aportaciones con fines pensionarios del 22 de setiembre de 1952 al 15 de junio de 1957, pues estas recién empezaron a cotizarse desde el 1 de octubre de 1962, línea de criterio que hasta a la fecha este Juzgado había mantenido.

No obstante, con posterioridad el Tribunal Constitucional ha concluido que sí es posible reconocer aportaciones anteriores al 01 de octubre de 1962, siempre y cuando se verifiquen tales aportaciones de acuerdo a los criterios también establecidos por él.

En dicho expediente no se consideraba los aportes realizados con anterioridad al 01 de octubre de 1962 porque se afirmaba que en tanto los aportes tenían como destino la construcción y el equipamiento de hospitales, la Caja Nacional de Seguro Social del Empleado solo administraba fondos de salud y, por ello, no cabía considerar las aportaciones efectuadas a dicho fondo para acceder a una pensión, en tanto a dicha fecha no se había efectuado contribución alguna con fin pensionario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el sistema contributivo implementado no solo generaban cotizaciones los asegurados (empleados públicos, privados y de continuación facultativa), sino también los empleadores, quienes debían pagar la cuota patronal (privado), y el Estado, que abonaba la cuota estatal (público). A partir de esta cuestión básica carece de lógica limitar únicamente el aporte del trabajador atendiendo a la finalidad primaria del seguro social creado mediante el Decreto Ley 10902, puesto que al tratarse de un aporte ex lege no se le permitía al trabajador escoger discrecionalmente para qué fin realizarlo.

Por ello, la posibilidad de desconocer los aportes efectuados, en contra de la doctrina jurisprudencial y con el argumento del destino que tuvieron los aportes, o de la finalidad que persiguieron los mismos, no recoge en lo absoluto los alcances del principio de solidaridad; muy por el contrario lo excluye del análisis, sin advertir que el Sistema Nacional de Pensiones ahora, y en su momento el Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares respondieron a un sistema contributivo que tuvieron como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y también por el propio Estado.

Esto se corrobora del artículo 1 del Decreto Ley 10941 que señala que “El Seguro Social del Empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados”. En tal medida, no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados a la luz del principio de solidaridad y que, tal como se ha precisado, en su momento correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último, como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte, según la Carta Constitucional de 1933, y cuya posición como destinatario del derecho fundamental a la pensión se ha acentuado en las Constituciones de 1979 y 1993.

En esta línea de argumentación el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 06120-2009-PA/TC señala que la idea de establecer un límite al aporte realizado por empleadores, empleados y el Estado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario, y es en dicho momento en que adquiere validez suficiente. Sin embargo, hoy al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal tesis.

Por lo expuesto, se concluye que sí es posible reconocer como aportes al Sistema Nacional de Pensiones los que se deriven de la constatación de la existencia de una relación laboral independientemente si fueron antes o después del 01 de octubre de 1962, supeditado a la acreditación de la relación laboral.

En el caso concreto, la propia demandada en la resolución impugnada señala que “se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 en la empresa Negociación Agrícola Mallares S.A.” pero que “empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963” y que además existe “imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP”

Por lo tanto, siendo que la propia demandada reconoce la relación laboral de la demandante en dichas fechas, corresponde reconocer el periodo de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 y sumarlo al periodo ya reconocido por la ONP, independientemente de si el empleador cumplió o no con los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ya que ha sido probado el hecho de la relación laboral del demandante.

Respecto al periodo de aportaciones no reconocido desde octubre de 1987 a diciembre de 1990:

Respecto al periodo de aportación alegado por el demandante, el Tribunal Constitucional en atención a que “ha podido detectar otros casos en los cuales el demandante, para acreditar periodos de aportación, ha presentado certificados de trabajo que han sido expedidos por terceros o certificados de trabajo que son contradictorios en su contenido” ha establecido las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos

de aportaciones considerados como no acreditados por la ONP en el Exp. 04762-2007-PA/TC:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos.

Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”En el caso concreto, del periodo de octubre de 1987 a diciembre de 1990, la ONP sólo no le ha reconocido al demandante 01 semana de 1987, 07 semanas de 1989 y 52 semanas de 1990; sobre este periodo se emitirá pronunciamiento de fondo en la presente sentencia.

Al respecto, la parte demandante pretende acreditar el periodo de aportación de la siguiente manera: Con el certificado de Trabajo de fecha 02 de setiembre del 2002 (folios 05), donde se deja constancia que el demandante trabajó desde el 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1990; pero tal certificado no causa certeza en su contenido porque ha sido suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo como Presidente; no obstante, según Partida Registral N° 02051 éste se ha desempeñado como Presidente del Concejo de Administración desde el 11 de setiembre de 1989 por un periodo de dos años; es decir hasta el 11 de setiembre de 1991.

En consecuencia, a la fecha de la suscripción del certificado, esto es al 02 de setiembre del 2002, la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo no tenía el cargo de Presidente; con lo cual es contradictorio que a dicha fecha lo suscriba como presidente de la Cooperativa cuando ya no lo era.

Sin perjuicio de ello; en el presente caso, sí corresponde declarar fundada la presente demanda y disponer que cumpla la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 (13 años y 07 meses), periodo de aportación que sumado al ya reconocido de 19 años en la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003, hacen concluir que corresponde el otorgamiento de su pensión de jubilación al lograr acreditar 32 años y 07 meses de relación laboral; disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al Artículo 81° del D.L 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del código civil.

En cuanto al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: “En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.” Esta es pues una norma especial que prima sobre la norma general contenida en el artículo 413° del Código Procesal Civil. En tal razón, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que le haya generado al demandante este proceso, los que serán calculados en ejecución de sentencia. Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA. En consecuencia:

NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2 004 que declarara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 28 de junio del 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970.

CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31

de octubre de 1970 con el correspondiente otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada, al sumarse dicho periodo de aportación al ya reconocido en la Resolución N° 000 0027683-2003- ONP/DPR/DL 19990 de fecha 25 de marzo del 2003; disponiendo el pago de

los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del código civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1990

Con COSTOS a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Consentida o ejecutoriada. CÚMPLASE y archívese definitivamente la presente causa. y estando a que mediante Resolución Administrativa N° 507-2016 P-CSPJPJ dispone a partir del día 12AGOS2016 el funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE en ese sentido: REQUIERASE a las partes procesales para que señalen casilla electrónica. NOTIFIQUESE conforme a ley

Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE : 02617-2015-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : PROCESO DE
AMPARO
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
DEMANDANTE : CRISTOBAL IPARRAGUIRRE NEYRA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE (15)

Piura, dieciséis de Enero Del dos mil diecisiete.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS; con el Expediente Administrativo contenido en CD de folios 139.-

ANTECEDENTES:

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación ante esta Instancia, la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 07 de Setiembre de 2016, de páginas 146 a 156, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Cristóbal Iparraguirre Neyra contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Proceso de Amparo; en consecuencia NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004, que declara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004-ONP/DPR/DL19990 de fecha 28 de Junio de 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL19990 de fecha 25 de Marzo de 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970. CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 con el correspondiente otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, a

sumarse dicho periodo de aportación, disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L. 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de Octubre de 1987 hasta el 30 de Diciembre de 1990. Con costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La sentencia recurrida se sustenta en lo siguiente:

En el caso concreto, la propia demandada en la resolución impugnada señala que "se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de octubre de 1970 en la empresa Negociación Agrícola Mallares .A." pero que "empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963" y que además existe "imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al SNP." Por lo tanto, siendo que la propia demandada reconoce la relación laboral del demandante en dichas fechas, corresponde reconocer el periodo de aportación desde el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 y sumarlo al periodo ya reconocido por la ONP, independientemente de si el empleador cumplió o no con los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ya que ha sido probado el hecho de la relación laboral del demandante.

Respecto al periodo de aportaciones no reconocido desde Octubre de 1987 a Diciembre de 1990; el demandante pretende acreditar dicho periodo de aportación con el certificado de trabajo de fecha 02 de Setiembre de 2002 suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alejavo; sin embargo, a la fecha de suscripción dicha persona no tenía el cargo de presidente, por lo que dicho certificado no crea certeza.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso sí corresponde declarar fundada la demanda y disponer que la demandada emita nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970 (13 años y 07 meses).

FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE

Mediante escrito de folios 160 a 163, la Oficina de Normalización Previsional - ONP interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:

La Resolución Administrativa N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10 de Diciembre de 2004, precisa que en la provincia de Sullana se empezó a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963, por otro lado, la copia de la Tabla de Referencia de inicio de aportaciones por zona nacional, presentada por el recurrente no se considera al no haberse comprobado fehacientemente su autenticidad. Asimismo, mediante Informe Inspectivo se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante el periodo comprendido desde el 17 de Julio de 1963 al 31 de Octubre de 1970, al no figurar registrado el recurrente en los libros de planillas y al no haberse ubicado la totalidad de los mismos; por otro lado, la Liquidación de Trabajo presentada por el recurrente no se considera según el Informe Grafotécnico N° 1276-2004-GO.CD/ONP.

Por consiguiente, en virtud a la facultad de fiscalizar con posterioridad, la entidad ha determinado que los documentos presentados por el recurrente durante el procedimiento administrativo para acreditar aportes, resultan irregulares, motivo por el cual este tipo de documentos no puede generar convicción en el juzgado para reconocer aportes.

Mediante escrito de folios 204 a 211, el demandante interpone recurso de apelación señalando como agravios los siguientes:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del D.S. N° 092-2012-EF, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29711, emitida en Junio de 2012 y que el a quo hace referencia, para la acreditación de aportes es un medio probatorio idóneo y suficiente un Certificado de Trabajo y que este tiene que constar en original o en copia legalizada, y contar con la identificación fehaciente del firmante, sin importar si el certificado ha sido emitido años después de terminada la relación laboral y así lo ha entendido los nuevos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y las diferentes Salas Especializadas de Piura que no exigen un

coetaneidad entre la fecha de emisión del certificado de trabajo y la representatividad del funcionario que la suscribe, ya que resulta desproporcionado exigir contar con un certificado que tenga una cierta antigüedad, máxime si las cooperativas actualmente no se encuentran activas.

En consecuencia, solicita que se ordene a la ONP le otorgue su pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

MARCO NORMATIVO

Del Proceso de Amparo

El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

Asimismo, los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

De la Pensión de Jubilación Adelantada Decreto Ley N° 19990 establece:

Artículo 44.- “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

(...).”.

De la Pensión de Jubilación General.- Decreto Ley N° 19990 establece:

Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

Ley N° 26504 establece

Artículo 9.- “La edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es de 65 años. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, podrá fijarse edades de jubilación inferiores a la señalada en el párrafo anterior para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la edad de los trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos de aportación establecidos por la ley. (...)”

Decreto Ley N° 25967

Artículo 1.- “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. (...)”

El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, y modificado por la Ley N° 29711, establece que: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 (...).Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de

trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.”

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Constitucional en el fundamento 26 literal a) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, señala que: “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”; no obstante el mismo Tribunal Constitucional ha aclarado la regla antes mencionada, aclaración publicada en la página Web del TC el once de marzo del dos mil nueve, fundamentos 7.a) y 7.b) precisando que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el período que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.

Respecto al Derecho a la Pensión de Jubilación

Que, el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Que, el contenido esencial al derecho a la pensión ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC llamado en el medio jurídico como el Caso Anicama: “... a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones

legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social...”

DEL CASO DE AUTOS

Según petitorio de demanda de folios 22 a 29, el accionante interpone acción de amparo para que se declare Nula la Resolución Administrativa N° 14707-2004-GO/ONP del 10 de Diciembre de 2004, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 28 de Junio de 2004, denegándole así la Pensión de Jubilación Adelantada, y reconociéndole únicamente 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, se ordene a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgándole su pensión de jubilación adelantada; asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

Que, en la sentencia materia de apelación la Juzgadora declara fundada en parte la demanda de autos, ordenando que la entidad demandada ONP emita nuevo acto administrativo otorgando pensión de jubilación adelantada a favor del demandante.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05607-2013-PA/TC del 18 de octubre de 2010 ha establecido lo siguiente respecto a la aplicación del principio *iura novit curia* en casos de otorgamiento de pensiones: “... De la Resolución 8037-2007- ONP/GO/DL 19990 (f. 6), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor argumentando que únicamente había acreditado 25 años y 6 meses de aportaciones, correspondientes a su relación laboral con la empresa El Comercio.

9. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado la liquidación de beneficios sociales (f. 10), expedida por la empresa Camping S.A., en la que se indica que laboró desde el 1 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la

mencionada liquidación de beneficios sociales no genera la suficiente convicción para el reconocimiento de aportes en el proceso de amparo, pues no está sustentada en documentación adicional. En consecuencia, los aportes acreditados por el recurrente no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. 10. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990. 11. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones. 12. En consecuencia, al constatarse de autos que el demandante cuenta con 25 años y 6 meses de aportaciones y 65 años de edad en la actualidad, se advierte que cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 1 de febrero de 2013 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada." (El resaltado es nuestro)

Que, atendiendo a que nos encontramos ante una vulneración al contenido esencial del derecho a la pensión; y en mérito a lo establecido por el Supremo Intérprete de la Constitución en la sentencia antes citada, de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece en su último párrafo que: "...Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.", "es que éste Colegiado aplicará al caso de autos el principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil según el cual: El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

Conforme a lo establecido, se tiene que si bien el recurrente en su escrito de demanda petició como pretensión principal el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, también es que solicitó como acumulación objetiva originaria subordinada que en caso no se le ampare dicha pretensión, se ordene que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general, por lo que esta Instancia Superior analizará de autos si corresponde otorgarle pensión de jubilación general, por ser el régimen que le resultaría más "beneficiosa"; y, al respecto es de considerar que el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) cabe precisar que el establecimiento del régimen de jubilación adelantada, previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, fue un beneficio creado para aquellos trabajadores que no cumplían con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general. Por esta razón, en el presente caso, no corresponde estimar la pretensión de la recurrente debido a que, aun cuando acreditara los aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada, a la fecha de la presentación de su solicitud (2 de noviembre de 2010) cumplía con los requisitos para obtener una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990. 6. Además, de conformidad con el acotado artículo 44 del Decreto Ley 19990, la pensión adelantada se reduce en 4 % por cada año de adelanto respecto a los 65 años de edad que, a partir del 19 de julio de 1995, es la edad requerida para obtener una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, y de otorgarse al recurrente una pensión de jubilación adelantada, correspondería aplicarse dicha reducción, lo cual afectaría la pensión de jubilación que viene percibiendo."1

Del artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Legislativo 25967, y el artículo 9 de la Ley 26504, se colige que para gozar de Pensión de Jubilación general resulta necesario, haber cumplido 65 años de edad y haber efectuado aportaciones al Sistema Nacional por un período no menor de 20 años completos.

En lo referente al requisito de edad, se advierte del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante en copia a folios 01, que ha nacido el 09 de Julio de 1945, contando a la fecha con más de sesenta y cinco

1 EXP N ° 00721-2013-PA/ TC HUAURA de fecha 31 de agosto de 2015.

años de edad²; por lo que, cumple con el requisito de edad que exige el dispositivo legal mencionado.

Respecto al requisito de aportaciones, de la revisión de autos y del expediente administrativo inserto en CD, se advierten los siguientes documentos:

Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 25 de Marzo de 2003, inserta a folios 23 del expediente administrativo, en la que se deniega la solicitud de pensión de jubilación adelantada solicitada por el demandante, por no contar con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de dicha pensión;

Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 28 de Junio de 2004 inserta a folios 58, mediante la cual se declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandante contra la resolución precedente;

Resolución N° 14707-2004-GO/ONP, de fecha 10 de Diciembre de 2004 inserta a folios 02 a 03 de autos, mediante la cual se declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la resolución precedente, y donde se le reconoce un total de 19 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

Cuadro de Resumen de Aportaciones, donde se tiene por acreditado 19 años de aportaciones a favor del demandante, obrante a folios 26 del expediente administrativo;

Resolución N° 1025-2012-DPR.SP.01/ONP, de fecha 20 de Diciembre de 2012, (folios 08 del expediente administrativo), en la que se ordena la reconstrucción de 194 expedientes administrativos que fueron destruidos por el incendio ocurrido el día 03 de diciembre de 2009, entre los que se encuentra el del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada le ha reconocido al actor un periodo de 19 años de aportaciones mediante Resolución N° 0000045830-2004-ONP/DC/DL19990 y Resolución N° 14707-2004-GO/ONP; corresponderá en esta instancia superior, determinar si es correcto que la a quo le haya reconocido 13 años y 07 meses de aportes adicionales.

² Se precisa que el 09 de Julio de 2010 el accionante cumplió 65 años de edad

Respecto al periodo 01 de abril de 1957 - 31 de Octubre de 1970

La entidad demandada diciembre mediante Resolución N° 14707-2004- GO/ONP, señala respecto a dicho periodo "Que, de la Labor de Verificación de folios 68, efectuada en la calle Comercio, Piura, Piura, se ha constatado que el recurrente laboró en calidad de obrero el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970, en la Empresa Negociación Agrícola Mallares S.A., ubicada en el caserío Mallares, Distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana; zona que empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones a partir del 17 de Julio de 1963", advirtiéndose que el argumento por el que no reconoce el periodo en mención es por la fecha en que la zona de Sullana donde se ubicaba el ex empleador del demandante, empieza a cotizar al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado con la modificación del artículo 70 del Decreto Ley 19990 realizado por el Artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 junio 2011, quedando el siguiente texto: "Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador: Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.” (El subrayado es nuestro).

Teniéndose por reconocido la totalidad de aportaciones por el periodo señalado; máxime, si la propia demandada en la resolución administrativa antes citada, señala expresamente que existió una labor de verificación por su parte que conllevó a acreditar la relación laboral del actor con su ex empleadora Negociación Agrícola Mallares S.A., lo cual causa certeza, debiendo precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que “En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones” (fundamento 193).

De este modo, y considerando además que el expediente primigenio se destruyó por un hecho fortuito (incendio), el contenido de las resoluciones administrativas citadas en el fundamento 17, se tiene por válido, por lo que al no haberse considerado ningún aporte dentro del periodo en mención, es correcto que se le reconozca 13 años y 07 meses de aportes a favor del demandante.

Respecto al periodo octubre de 1987 - diciembre de 1990

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional respecto a la prueba en los procesos constitucionales ha indicado que “... en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.

Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al

Pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria.

8. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice.”⁴ (El subrayado es nuestro). En razón a ello, teniendo en cuenta las incidencias suscitadas respecto al expediente administrativo, de la resoluciones y documentales que obran en el expediente reconstruido, para acreditar dicho periodo sólo obra un Certificado de Trabajo (folios 05) que fue expedido con fecha 02 de Setiembre de 2002, y suscrito por la persona de Santos Demetrio Rosales Alegavo, advirtiéndose que el mismo se expidió con posterioridad al periodo que se pretende acreditar, no existiendo certeza de que en dicho periodo haya existido una relación laboral ni mucho menos aportes.

Y si bien, el demandante manifiesta que dicho periodo debe ser reconocido ya que se ha cumplido con acreditar la representación de la persona que lo firma; sin embargo, de la copia literal que obra a folios 08, solo se acredita que la persona de Santo Demetrio Rosales Alejavo tenía facultad para suscribir y/o firmar documentos por el periodo de dos años desde el 11 de setiembre de 1989 mas no en el año 2002. Asimismo, es de indicar que es errado lo manifestado por el demandante, respecto a que el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y las diferentes Salas Especializadas de Piura no exigen un coetaneidad entre la fecha de emisión del certificado de trabajo y la representatividad del funcionario que la suscribe, siendo que de las resoluciones adjuntadas a su recurso no se advierte en ninguno de sus fundamentos que se haya precisado lo afirmado, por lo que no procede amparar sus agravios.

En consecuencia, habiéndose confirmado el periodo reconocido en primera instancia, esto es, 13 años 7 meses de aportes, los que sumados a los reconocidos por la demandada mediante Resolución N° 0000045830- 2004-ONP/DC/DL19990 y Resolución N° 14707-2004-GO/ONP, esto es,

4 EXP. N.º 04762-2007-PA/TC-SANTA

19 años de aportes a favor del demandante, arrojan un total de 32 años 07 meses de aportes.

En ese sentido, las aportaciones acreditadas por el accionante son suficientes para acceder a una pensión de jubilación en el régimen general, conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. Por lo que la recurrida debe ser confirmada en parte, debiendo revocarse sólo el extremo que ordena se expida resolución administrativa otorgando pensión de jubilación adelantada a favor del demandante.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1.- CONFIRMARON en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 07 de Setiembre de 2016, de páginas 146 a 156, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Cristóbal Iparraguirre Neyra contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Proceso de Amparo; en consecuencia NULA la Resolución N° 14707-2004-GO/ONP de fecha 10DIC2004, que declara infundado el recurso de apelación, y NULA la Resolución N° 0000045834-2004- ONP/DPR/DL19990 de fecha 28 de Junio de 2004 que declara infundado el recurso de reconsideración y NULA la Resolución N° 0000027683- 2003-ONP/DPR/DL19990 de fecha 25 de Marzo de 2003 en el extremo que no le reconoce al demandante los años de aportación desde el 01 de abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970. CUMPLA la demandada con emitir nuevo acto administrativo mediante el cual le reconozca al demandante los años de aportación desde el 01 de Abril de 1957 hasta el 31 de Octubre de 1970, al sumarse dicho periodo de aportación al ya

reconocido en la Resolución N° 0000027683-2003-ONP/DPR/DL19990, disponiendo el pago de los devengados correspondientes de acuerdo al artículo 81° del D.L. 19990 y el cálculo de la liquidación de intereses legales de acuerdo al artículo 1242° y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. INFUNDADA en cuanto al periodo no reconocido del 01 de Octubre de 1987 hasta el 30 de Diciembre de 1990. Con costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.

2.- REVOCARON en el extremo que señala "con el correspondiente otorgamiento de pensión de jubilación adelantada",

3.- REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que la emplazada ONP cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación en el régimen general.

4.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

EN LOS SEGUIDOS POR CRISTOBAL IPARRAGUIRRE NEYRA CONTRA LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP SOBRE ACCIÓN DE AMPARO.- Juez Superior Ponente: Cunya Celi.-

S.S

PALACIOS MÁRQUEZ CUNYA CELI

MORE ALBÁN